



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2019-00451-00
Demandante	LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTÍNEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 25 DE FEBRERO Y 04 DE AGOSTO DE 2020, POR LOS DOCTORES **CLAUDIA BLANCO VIDAL**, APODERADA DE LA **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** Y **MARÍA ALEJANDRA ARANA CURE**, APODERADA DE LA SEÑORA **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO**, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 53-69 Y 70-96 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

50

CPVC

25 FEB 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 25 FEB 2020 SE RECIBIÓ MEMORIAL
EXPEDIENTE CON NÚMERO(S) Y (LA) BOLIVAR(S)
CONSTA DE...
RECIBIÓ...
INSUMOS

Hor: 2:29 PM

Honorables Magistrados :
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. Doctor Edgar Alexi Vásquez Martínez
E. S. D.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CLAUDIA BLANCO VIDAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, con C.C. No. 45.528.678 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario estatal autónomo, de carácter académico, con régimen especial, creada por Decreto del 6 de octubre de 1827 expedido por el libertador Simón Bolívar, reconocida con disposiciones legales posteriores entre ellas, la Ordenanza No 12 de 1956 de la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Acuerdo del 5 de diciembre de 1996 del Consejo Superior; según consta en el poder principal que se adjunta, descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA QUE SE REPRESENTA

Razón Social: Universidad de Cartagena
Representante Legal: Edgar Parra Chacón.
Domicilio: Cartagena (Bolívar)
Dirección notificaciones judiciales: Cartagena, Centro, Carrera. 6ª.
Número 36 – 100 Claustro San Agustín.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

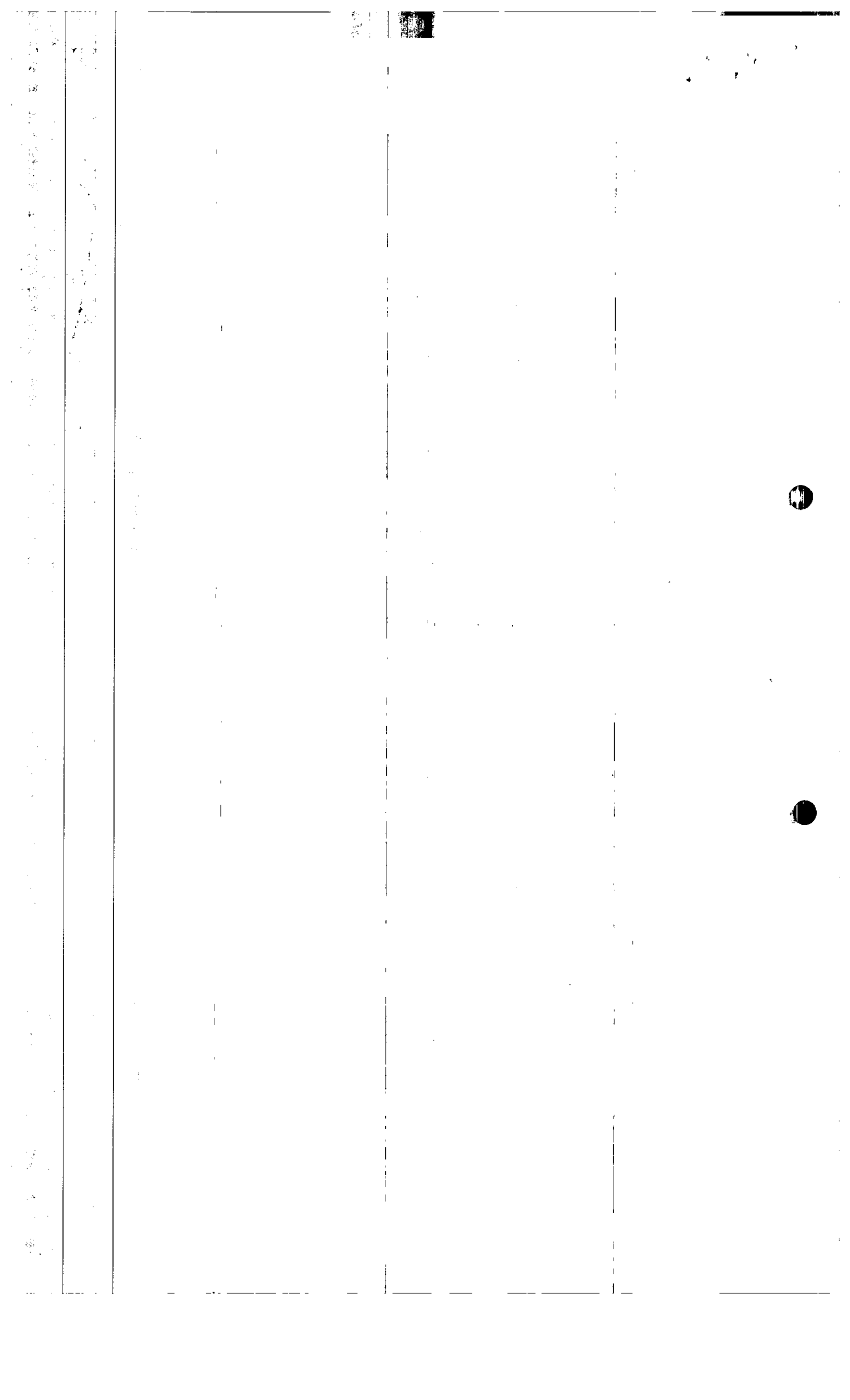
Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Pido que mi poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

En particular me refiero a cada una de las pretensiones, así:

A LA PRIMERA.- Se rechaza, toda vez que el acto administrativo en mención, fue expedido conforme a derecho y debidamente motivado por mi procurada.

A LA SEGUNDA: Se rechaza. La actora no acreditó oportunamente los requisitos exigidos para hacerse acreedora de la sustitución pensional del finado **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA**, existiendo un tercero con derechos particulares y concretos sobre la mesada en pensional en calidad de compañera permanente.

A LA TERCERA: Se rechaza. Tal como se indica en acto administrativo demandado la Universidad viene reconociendo a los beneficiarios que demostraron derechos para la sustitución pensional del fallecido y ante un eventual reconocimiento este solo podría ser a futuro.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

54

A LA CUARTA: Se rechaza. La Universidad de Cartagena, ha venido reconociendo la mesa a favor de la beneficiaria reconocida, razón por la cual no hay lugar a realizar nuevos pagos a favor de la demandante. En el evento de prosperar su acción, solo podrá ser reconocida la cuota a favor de la actora a futuro.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. Son hechos personales del demandante que se escapan del ámbito de conocimiento de mi representada. No existe al interior la entidad, prueba documental alguna sobre la existencia de la convivencia marital de hecho alegada por la demandante, con el finado **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA**.

AL SEGUNDO: No me consta. Son hechos personales del demandante que se escapan del ámbito de conocimiento de mi representada. No existe al interior de la entidad prueba documental alguna, del tiempo convivencia alegada por la demandante.

AL TERCERO: No me consta. Son hechos personales del demandante que se escapan del ámbito de conocimiento de mi representada. No existe al interior de mi mandante prueba documental alguna del tipo de convivencia alegada por la demandante.

AL CUARTO: No me consta. No existe al interior de mi representada prueba documental alguna de la condición de compañero permanente alegada por el demandante y mucho menos de la dependencia económica de la demandante.

AL QUINTO: No me consta. Son juicios jurídicos del apoderado del demandante, en todo caso se reitera que deberá ser la autoridad judicial administrativa quien determine sobre la existencia o no de derechos sobre la sustitución pensional del actor.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Corresponde a varias situaciones a las cuales se responde en forma separada para claridad del despacho, así:

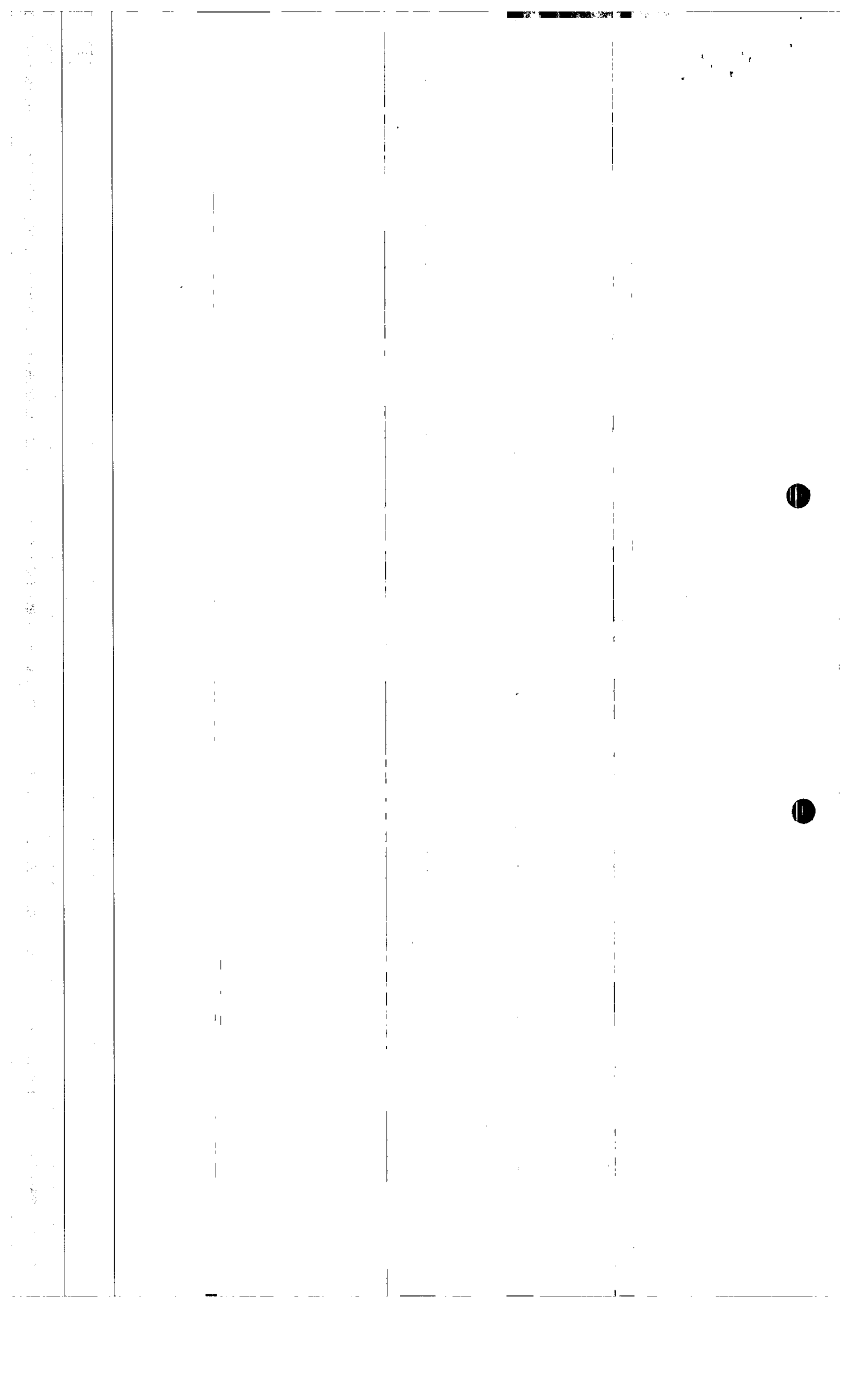
- Es cierto el reconocimiento pensional del actor.
- En cuanto al acto administrativo de reconocimiento pensional del actor y su monto me atengo al contenido del Expediente Administrativo aportado como prueba.

AL NOVENO: No es un hecho, pero me consta la existencia del poder aportado al expediente.

AL DECIMO: ES CIERTO, lo anterior conforme al Registro Civil de Defunción que obra como prueba

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Handwritten mark

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO

AL DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, se explica:

- Es cierta la condición resolutoria a la que estaba sometida el disfrute del 50% de la pensión a favor del hijo del fallecido.
Es cierto que se acredita a un 100% la mesada la beneficiaria reconocida.
No me consta la fecha que indica el demandante a partir de la cual se debe reconocer la cuota parte pensional a la actora, porque como se indicó la eventual prosperidad de un reconocimiento judicial, este solo podrá ser a futuro.

AL DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, le corresponde al Juez Administrativo dirimir tal conflicto.

IV . FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Su Señoría, es la clara la posición de mi mandante en el presente caso, donde solo puede decidir su despacho, por tanto no es posible orientar su decisión a favor de la reclamante dentro de este litigio.

Conforme al desarrollo del proceso, a las pruebas aportadas y practicadas dentro este trámite, le corresponde al despacho establecer si recae en la demandante el derecho de la sustitución pensional del causante.

La demandada, se sujetara estrictamente a lo resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa representada por su despacho, por ser el juez natural del presente asunto.

Mi mandante ha actuado de buena fe y conforme a derecho, ejerciendo las competencias propias de la naturaleza de la entidad.

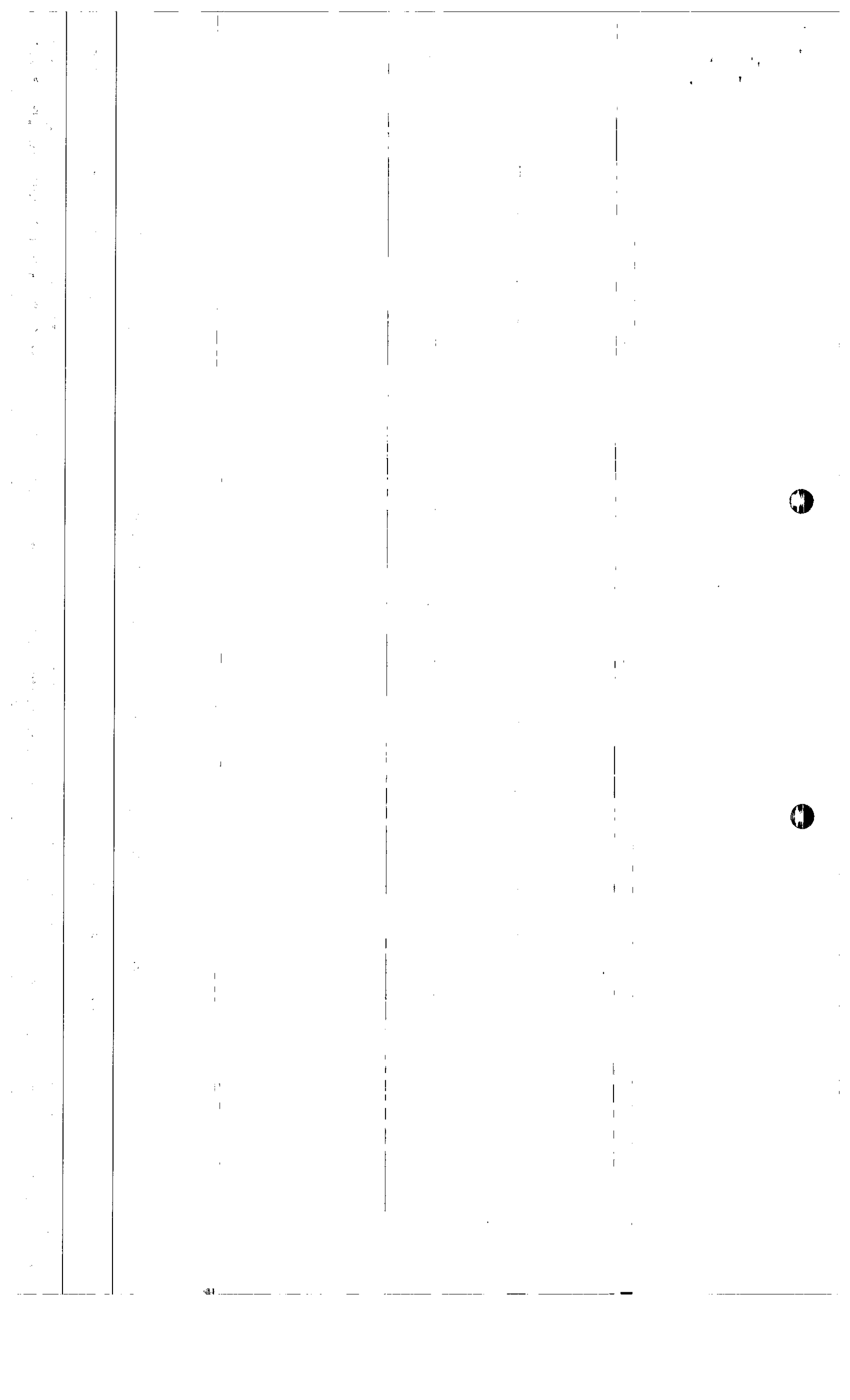
Como bien se plantea, existe una competencia exclusiva de su despacho para resolver el asunto, debiendo la Universidad de Cartagena acatar lo resuelto en la instancia judicial, por lo ya previamente planteado y que se reitera a continuación:

La Universidad e Cartagena mediante Resolución No 2321 del 30 de junio de 2010, reconoció la sustitución pensional por la muerte del jubilado ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, según el siguiente detalle:

Table with 3 columns: NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CALIDAD, CUANTIA. Rows include EDITH IZAGUIERRE DE GUERRERO (50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL) and ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS (50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL).

El derecho reconocido al hijo del finado estaba condicionado a la acreditación de la calidad de estudiante, no pudiendo sobrepasar el disfrute de los 25 años, los cuales cumplió el 28 de octubre de 2016.

La Señora LUDYS ELENA BLANQUICET MARTINEZ, presento reclamación en calidad también de compañera permanente del finado el 29 de septiembre de 2017, alegando convivencia simultánea.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICET MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

56

Ante la falta de consentimiento o un mutuo acuerdo para la distribución de la pensión por las partes en conflicto y ante la existencia de un acto administrativo de reconocimiento individual y concreto a favor de la Señora **EDITH IZAGUIERRE DE GUERRERO**, se hace necesaria la intervención del Juez Administrativo para efectos de determinar el derecho de la Señora **LUDYS ELENA BLANQUICET MARTINEZ** y la eventual cuota parte de la mesada, lo anterior conforme a lo dispone el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a las sustituciones pensionales establece:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,.....” .

“ Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) . .

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

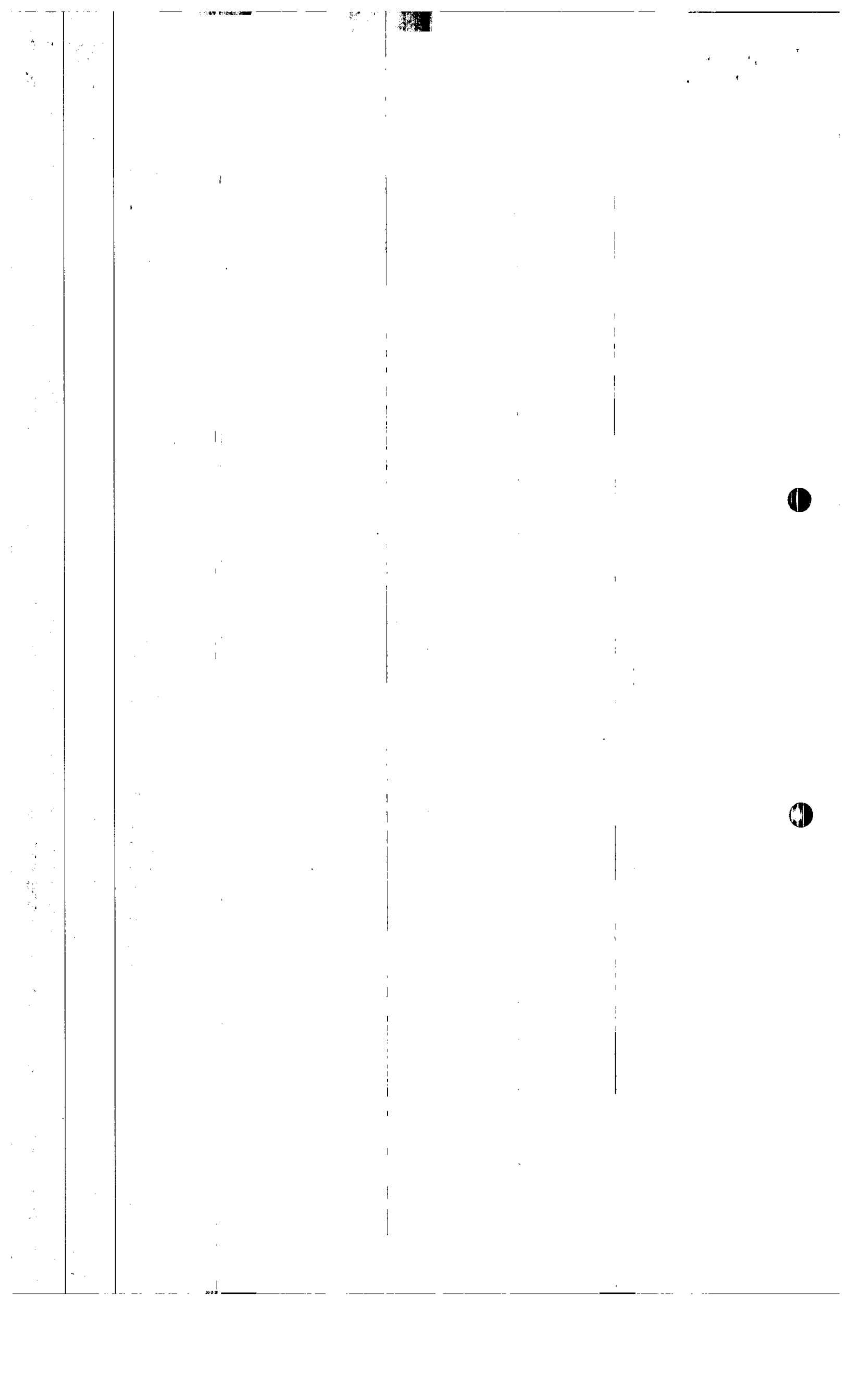
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y **si dependían económicamente del causante** al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Como se indicado previamente el objetos de reproche se encuentra ajustado a derecho , por ser expedido conforme a la ley, no es posible para entidad otorgar un derecho de manera unilateral porque existe un derecho consolidado sobre un tercero como beneficiario reconocido a través de acto administrativo particular y concreto, el cual solo puede ser revocado con el consentimiento del titular.

➤ **EXIGENCIAS DE INDOLE PERSONAL O TEMPORAL PARA QUE CONYUGE O COMPANERO PERMANENTE DEL CAUSANTE TENGAN ACCESO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.**

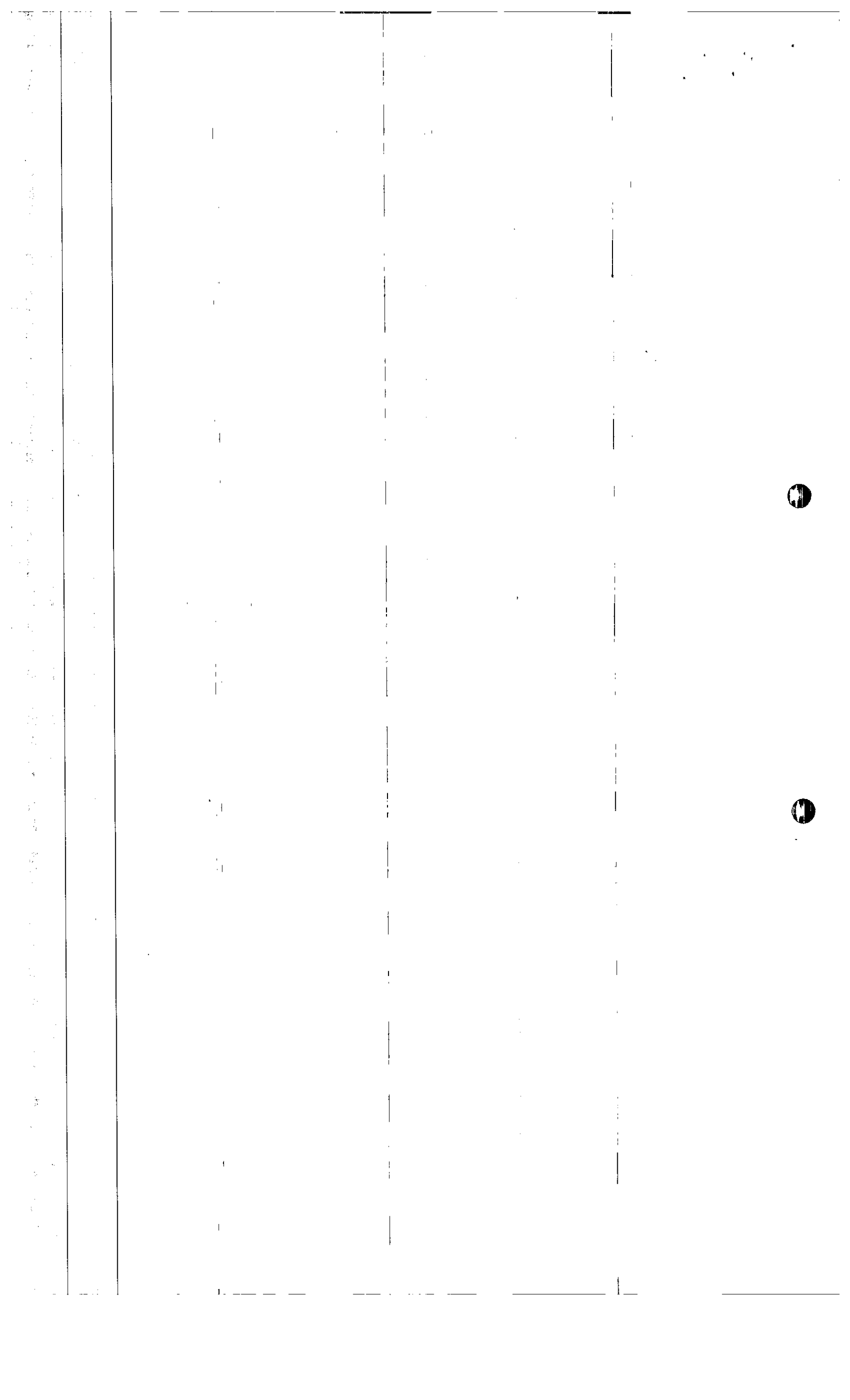
El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo*", establecer que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad, posición reiterada a través de las sentencias-836/01 y C-634/11.

En Sentencia C- 1094 de 2003 la Corte Constitucional reitera que e acuerdo con el ordenamiento constitucional, el legislador dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando no se desconozca entre otros, el principio de igualdad. Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

La condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

Ahora bien, una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003. La anterior postura se encuentra desarrollada en la Sentencia 38640 de 2011 Corte Suprema de Justicia.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, establece que la cónyuge o la compañera permanente, según el caso, tienen que demostrar la convivencia con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.





En Sentencia 39641 de 2011 Corte Suprema de Justicia deja claro, que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, pero en este caso no existe justificación alguna, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros.

La carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley.

➤ **FUNDAMENTOS LEY 1204 DE 2008 QUE MOTIVAN EL ACTO DEMANDADO**

Frente a lo planteado, la Ley 1204 de 2008, sobre el particular consagra:

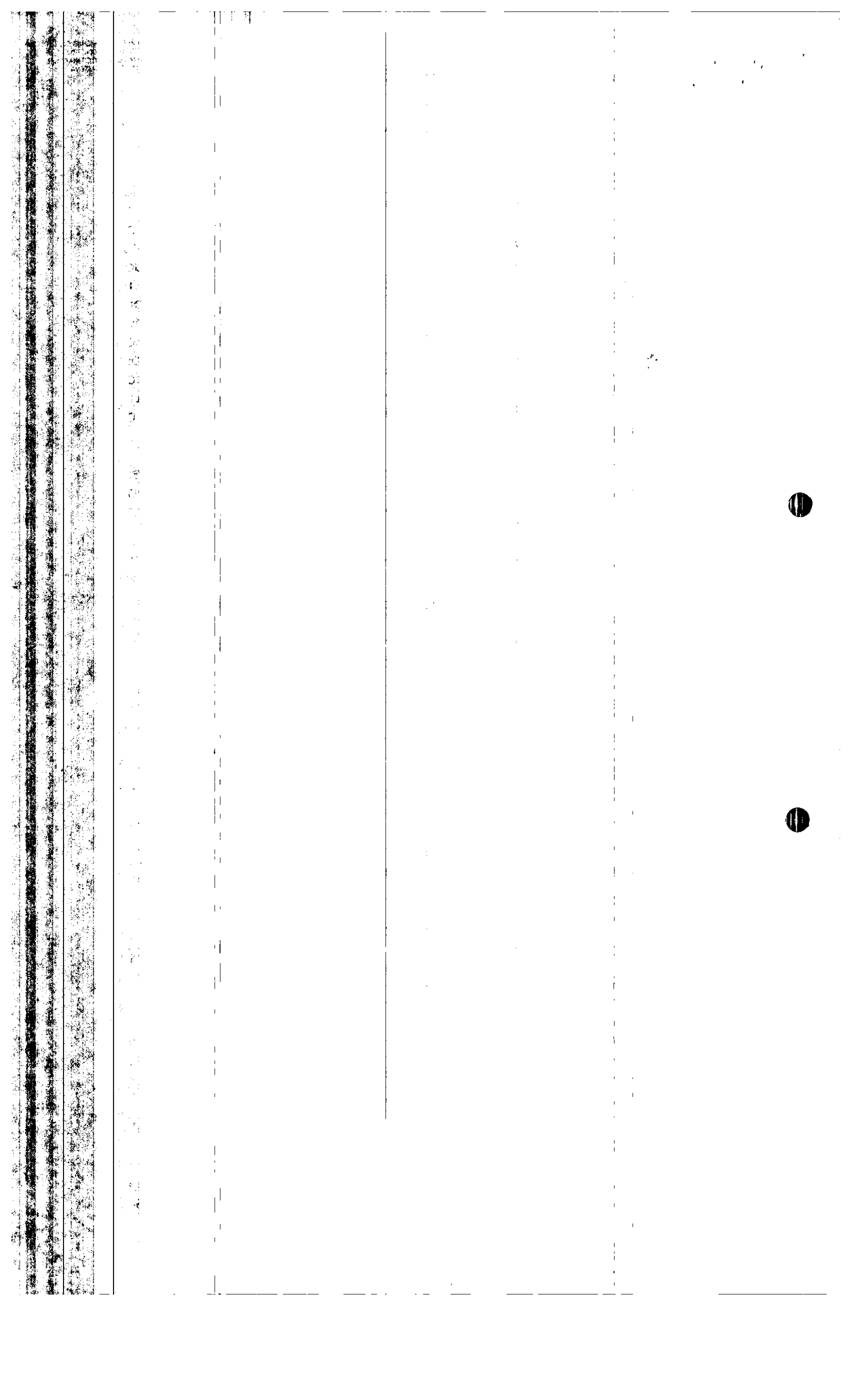
"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."

Conforme a lo planteado se requiere pronunciamiento judicial en el presente caso sobre la existencia o no derechos de la demandante sobre la sustitución pensional reclamada.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

59

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

➤ **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

De conformidad con lo dispuesto el número 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal, es un presupuesto de garantía para el reclamante, para que las decisiones de la administración sean reconsideradas por ellas mismas

Es claro Su Señoría que el actor guardó silencio frente al acto objeto de reproche al no interponer recurso de reposición en su contra, haciendo viable la prosperidad de la excepción formulada.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

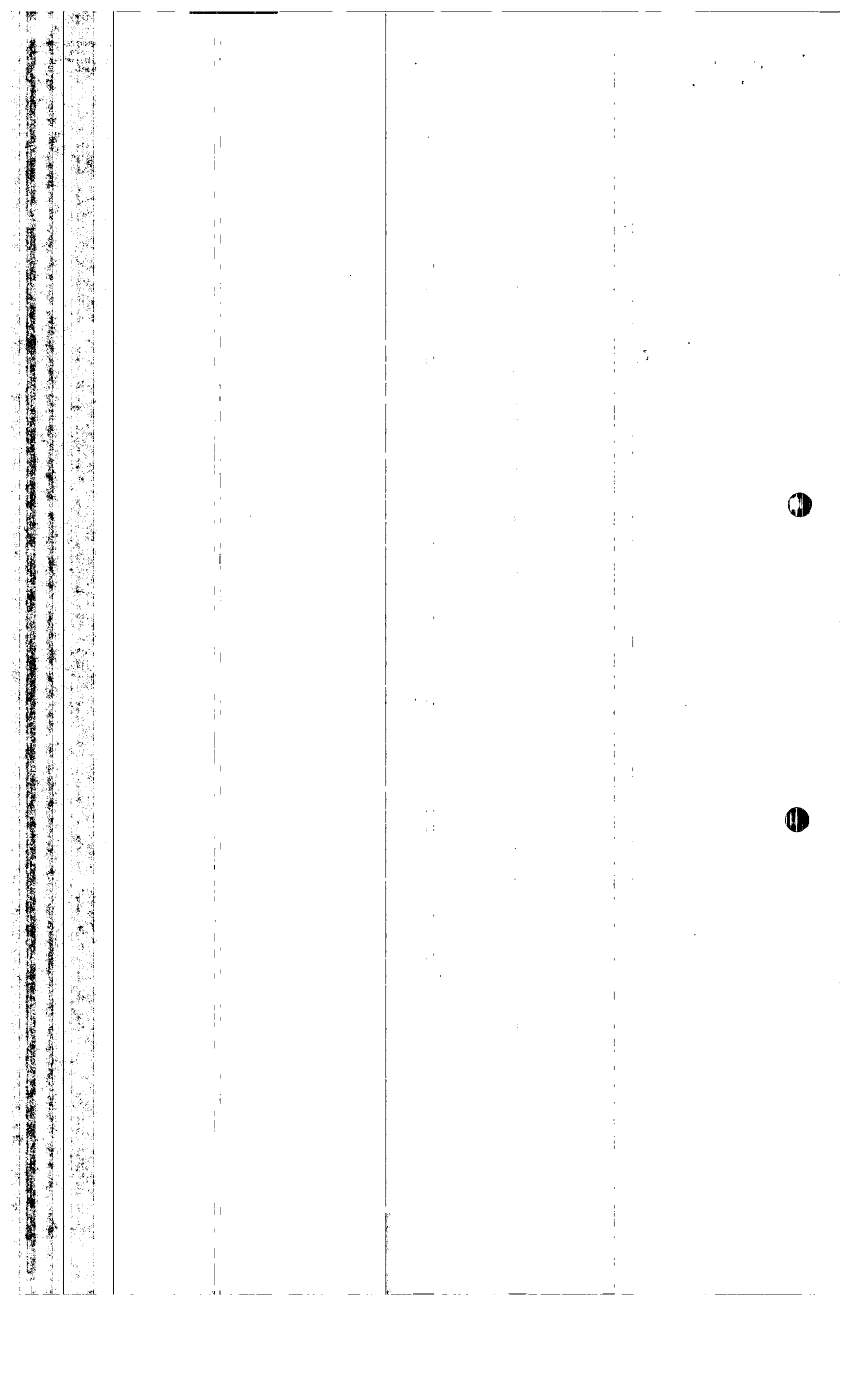
➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA – CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO PRETENDIDO.**

La Universidad de Cartagena, mediante los actos administrativos atacados, negó en forma motivada y correcta la solicitud de la actora, siendo inviable cualquier tipo de reclamación por este concepto, lo anterior conforme a las razones expuestas en los fundamentos previamente planteados, los cuales deben entenderse replicados íntegramente como sustento de la excepción propuesta.

Frente a la prosperidad de la presente excepción, se solicita absolver a la entidad financiera convocada a juicio de las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditado el requisito de la convivencia marital real y permanente durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de la pensionada.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS, ANTERIORES A LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

Se propone prescripción trienal extintiva del derecho sustancial a la percepción de las mesadas causadas en virtud de sustitución pensional, eventualmente declarada por vía judicial.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

60

VI. PRUEBAS

Expediente Administrativo del fallecido **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA. (CD)**

VI. ANEXOS

Expediente Administrativo, en lo pertinente del demandante
Documentos de Representación Legal del Rector de la Universidad de Cartagena
Poder Especial a favor de la suscrita.

Folios Totales. ()

VII. NOTIFICACIONES

Cartagena, Centro, Carrera. 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, Universidad de Cartagena. Correos electrónicos claudiamilenablanca@gmail.com, Oficina Jurídica U de C juridica@unicartagena.edu.co, "rector@unicartagena.edu.co" <rector@unicartagena.edu.co>,"

Señor Juez,


CLAUDIA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 de Cartagena
TP. 141.733 del CJS

111 200 2

111





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 13-001-23-33-000-2019-00451-00.
DEMANDANTE : LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

60

VI. PRUEBAS

Expediente Administrativo del fallecido **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA. (CD)**

VI. ANEXOS

Expediente Administrativo, en lo pertinente del demandante
Documentos de Representación Legal del Rector de la Universidad de Cartagena
Poder Especial a favor de la suscrita.

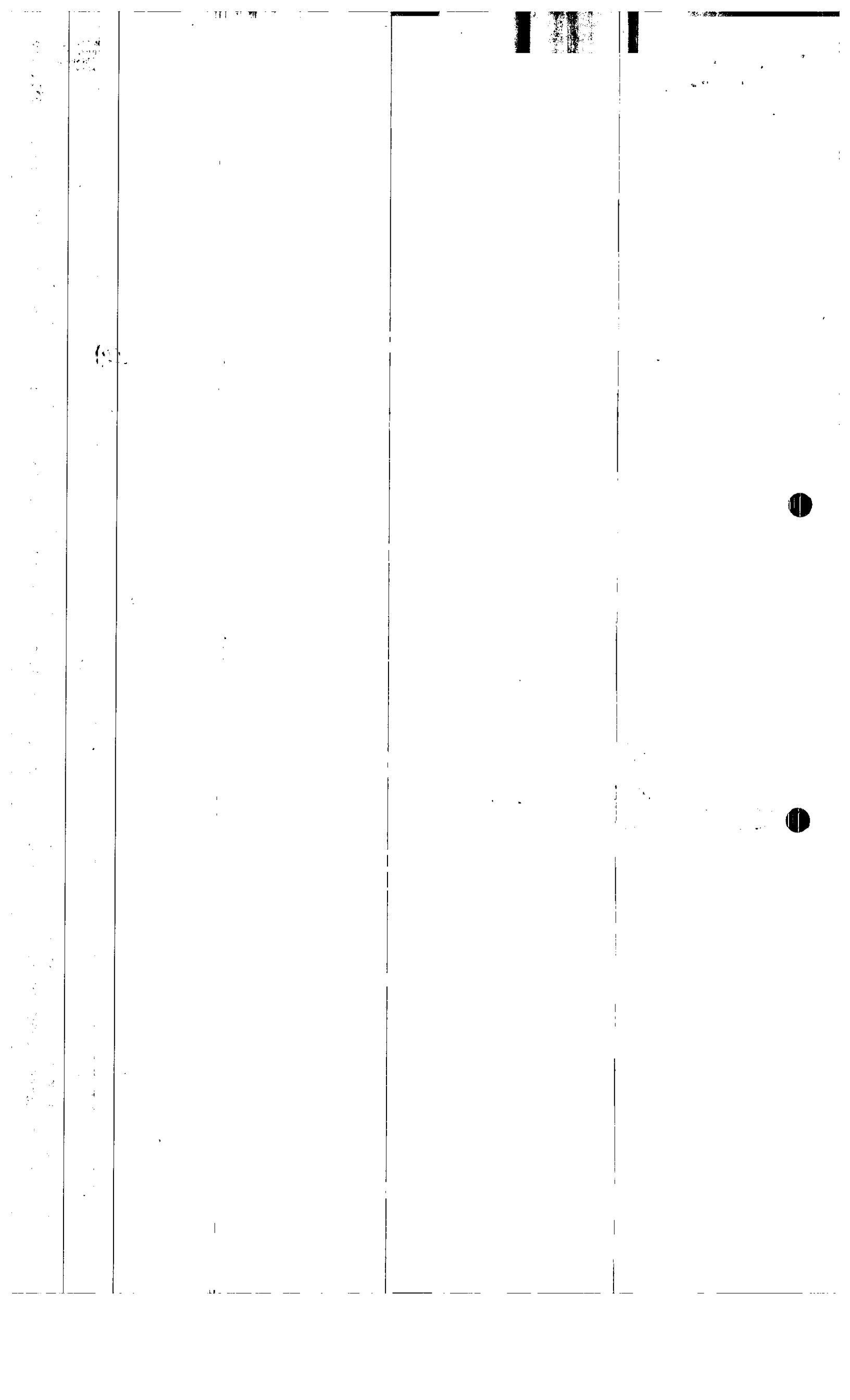
Folios Totales. ()

VII. NOTIFICACIONES

Cartagena, Centro, Carrera. 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, Universidad de Cartagena. Correos electrónicos claudiamilenablanco@gmail.com, Oficina Jurídica U de C juridica@unicartagena.edu.co, "rector@unicartagena.edu.co" <rector@unicartagena.edu.co>,"

Señor Juez,


CLAUDIA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 de Cartagena
TP. 141.733 del CJS





**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: **Edgar Alexi Vásquez Contreras**
E. S. D.

DEMANDANTE: LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
RADICACION: 2019-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

EDGAR PARRA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.944.219 del Líbano- Tolima, domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.528.678 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 141.733 del C.S.J, para que actué en el asunto de la referencia.

Nuestro apoderado (a) queda facultado para actuar en las Audiencias que sean citadas, notificarse, contestar, proponer excepciones e incidentes, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir, renunciar, reasumir y en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para la defensa de la Universidad de Cartagena excepto de recibir, transigir, conciliar, desisitir, ni allanarse.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente,


EDGAR PARRA CHACÓN
Rector



Acepto,


CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL
CC 45.528.678 DE CARTAGENA
TP 141.733 DEL C.S.J.

VB. Ángel Casij Rey- Jefe Oficina Jurídica.

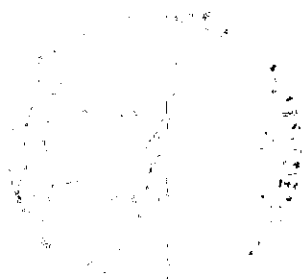


Oficina Asesora Jurídica. Centro Cra. 6 - Calle de la Universidad No. 36 – 100 · Claustro San Agustín. Teléfono: (5) 6645705
Email: juridica@unicartagena.edu.co - web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T y C – Colombia

9



Handwritten signature





Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

EDGAR PARRA CHACON

Identificado con C.C. 5944219

Cartagena:2019-12-16 11:00

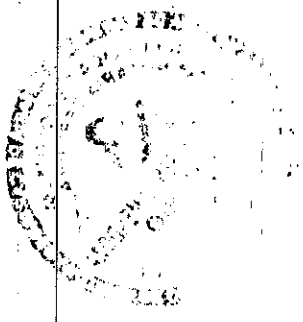


195365518

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



10





Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Resolución 2582 del 26 de febrero de 2014, Ministerio de Educación Nacional

63

RESOLUCIÓN No.08
11 de mayo de 2018

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- A. Que mediante Resolución de Rectoría Ad-Hoc No.0393 del 1 de marzo de 2018, se convocó el proceso de consulta para la designación de los cargos de Rector, Decanos, Directores de Programas y elección de representantes de los docentes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos de Facultad, periodo 2018-2022.
- B. Que en acta de escrutinios remitida el 3 de mayo de 2018 por la Junta General Escrutadora, constan los resultados del proceso de consulta para la designación del cargo de Rector, arrojando el 70,32% de la votación a favor del Doctor Edgar Parra Chacón, único aspirante elegible conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No.02 de 2002 del Consejo Superior.
- C. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 literal e) del Acuerdo No.40 del 5 de diciembre de 1996 -Estatuto General-, compete al Consejo Superior proceder a designar al Rector, periodo 2018-2022.

RESUELVE

Artículo 1: Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima, Rector de la Universidad de Cartagena por un periodo de cuatro (4) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

Artículo 2: El doctor **EDGAR PARRA CHACON** deberá tomar posesión del cargo el día cinco (5) de junio de 2018, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No.07 del 21 de junio de 2005 del Consejo Superior.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

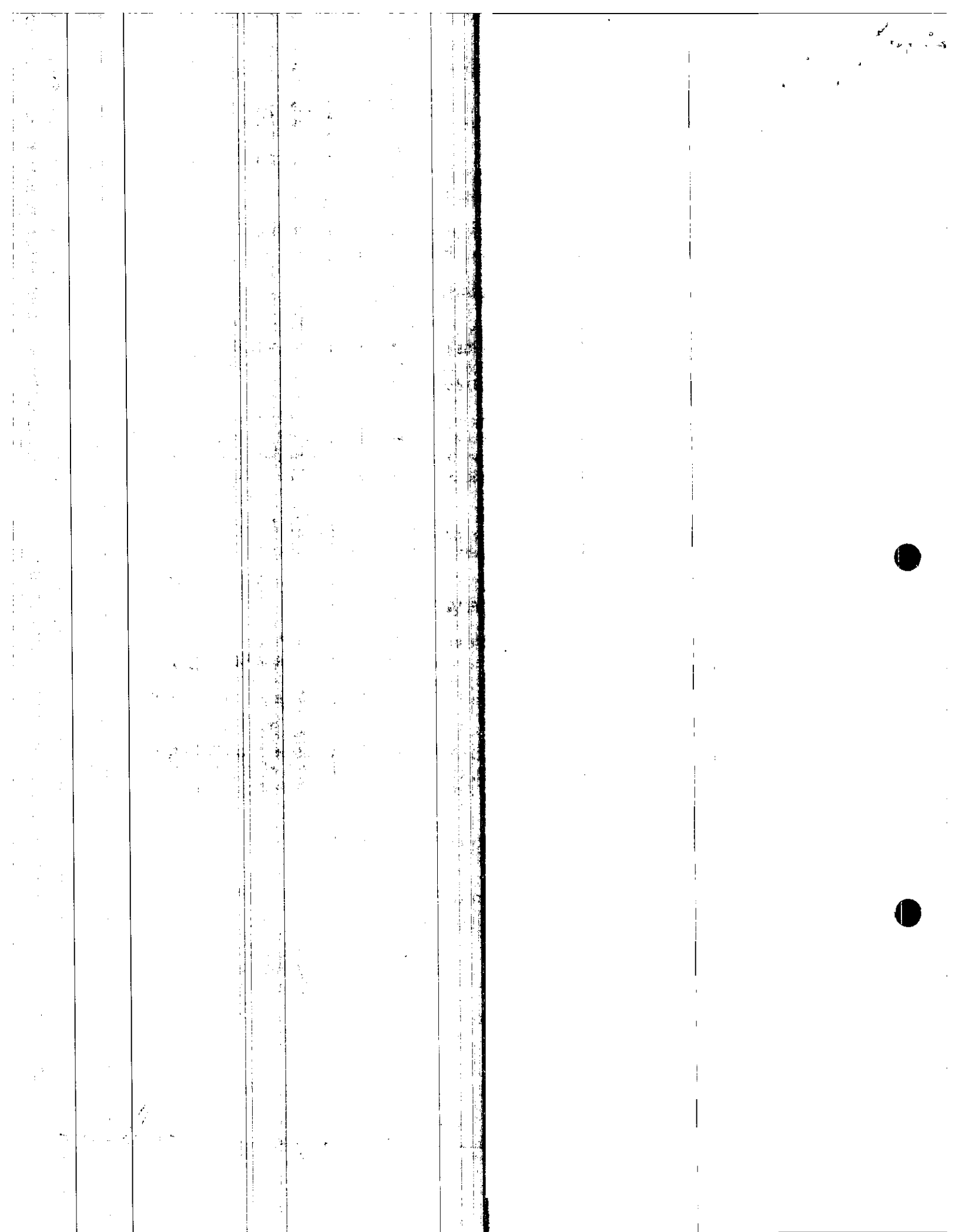
Dada en Cartagena, a los once (11) días del mes de mayo del año 2018

PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ
Presidente

yaf

YANINA ARRIETA LEOTTAU
Secretaria

//





ACTA DE POSESION

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2018, compareció al Claustro de San Agustín, el Dr. **EDGAR PARRA CHACON**, con el objeto de tomar posesión del cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, periodo 2018-2022, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 11 de mayo de 2018, mediante Resolución No.08 del 11 de mayo de 2018.

Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano-Tolima y los documentos requeridos para la posesión, verificados por la División de Asuntos Laborales.

Seguidamente la señora Gobernadora (e), doctora **ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ**, en calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo cuya gravedad el Dr. **EDGAR PARRA CHACON** jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley y los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo.

Se suscribe la presente acta por los intervinientes, en presencia de los Honorables miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena.

El Posesionado


EDGAR PARRA CHACON

El Presidente del Consejo Superior


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

La Secretaria del Consejo Superior


YANINA ARRIETA LEOTTAU

12



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02578 de 2017

"Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 2321, del 30 de junio de 2010, reconoció la sustitución pensional por la muerte del jubilado ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.722 expedida en Bogotá, según el siguiente detalle:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTÍA
EDITH IZAGUIRRE GUERRERO	Cédula de Extranjería No. 163038 del DAS	COMPANERERA PERMANENTE	50% DEL VALOR DE LA MESA DA PENSIONAL
ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS	Cédula de Ciudadanía No. 1.047.440.750 de Cartagena	HIJO MAYOR ESTUDIANTE	50% DEL VALOR DE LA MESA DA PENSIONAL

Que el derecho reconocido a favor de ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS estaba condicionado al hecho de acreditar debidamente su condición de estudiante con las certificaciones auténticas expedidas por institución universitaria en donde adelantara estudios superiores conforme a lo establecido en la ley. En todo caso, su disfrute no podía sobrepasar el límite de veinticinco (25) años de edad, los cuales cumplió el 28 de octubre de 2016, por haber nacido el 28 de octubre de 1991, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cartagena que reposa en el expediente.

Que cumplida la condición resolutoria a la que estaba sujeto el disfrute del derecho reconocido a favor de ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, la señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO solicitó su exclusión de la nómina de pensionados y que se acrecentara la cuota que aquel percibía; en consecuencia, actualmente ella viene recibiendo el cien por ciento de la mesada pensional como única beneficiaria de la sustitución pensional reconocida por la muerte del causante.

Que mediante escrito presentado personalmente el 26 de septiembre de 2017, la señora LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.447.934 expedida en Cartagena, solicitó el reconocimiento de su calidad de Compañera Permanente del causante, y que en consecuencia se procediera a dividir la mesada pensional en partes iguales; es decir, el cincuenta por ciento (50%) para cada beneficiaria, con base en los criterios de justicia y equidad.

Que esta solicitud se basa en el hecho de que la solicitante manifiesta que el causante manuvo convivencia *simultánea* con ambas compañeras y según lo establecido en la ley, en tales casos hay lugar a reconocer a las dos reclamantes en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Que a la petición acompaña los siguientes documentos: 1. Registro Civil de Defunción del causante expedido por la Notaría Novena del círculo de Bogotá; 2. Declaración jurada sobre convivencia y dependencia económica rendida por la solicitante; 3. Declaraciones juradas rendidas por las señoras Elvira Álvarez Nassi y Olga Esperanza Espinó García en donde manifiesta la convivencia *simultánea* habida entre el causante y las beneficiarias de la misma.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 02578 de 2017

"Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional"

manera directa u oficiosa en virtud a la presentación de esta nueva solicitud sin que medie su consentimiento expreso y escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a la sentencia de tutela T-128/2016, invocada como fundamento jurídico de la solicitud, según la cual el reconocimiento de la sustitución de pensión constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital; éste no puede traducirse en una potestad absoluta de las entidades encargadas de pagar las pensiones para modificar o revocar los derechos ya reconocidos en la medida en que aparezca uno o más beneficiarios del mismo nivel entre los que exista controversia; pues en estos casos por disposición legal expresa, se requiere el consentimiento sobre las condiciones y porcentajes en que se distribuirá la pensión de conformidad al tiempo de convivencia.

Que ante la falta de este consentimiento o de un acuerdo voluntario para la distribución de la pensión entre las beneficiarias, la Universidad de Cartagena no es competente para definir la cuota o porción de la mesada pensional que le correspondiera a cada reclamante, razón por la cual la interesada deberá iniciar el correspondiente proceso judicial de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley 1204 del 04 de julio de 2008.

Que dentro del proceso judicial habrá de considerarse que la Universidad de Cartagena reconoció y ha venido cancelando de buena fe la mesada pensional completa a favor de la beneficiaria reconocida, razón por la que no hay lugar a efectuar nuevos pagos a favor de la actual solicitante. En el evento en que judicialmente se determine que a la señora LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTÍNEZ, le asiste el derecho reclamado en calidad de Compañera Permanente, se le reconocerá hacia futuro.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 1160 de 1993, Decreto 2337 de 1986, Ley 1204 de 2008, Ley 1437 de 2011, y las demás que sean concordantes.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Niegues la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del jubilado ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.722 expedida en Bogotá, presentada por la señora LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.447.934 expedida en Cartagena, de conformidad a lo establecido en la ley y a los considerandos de este provido.

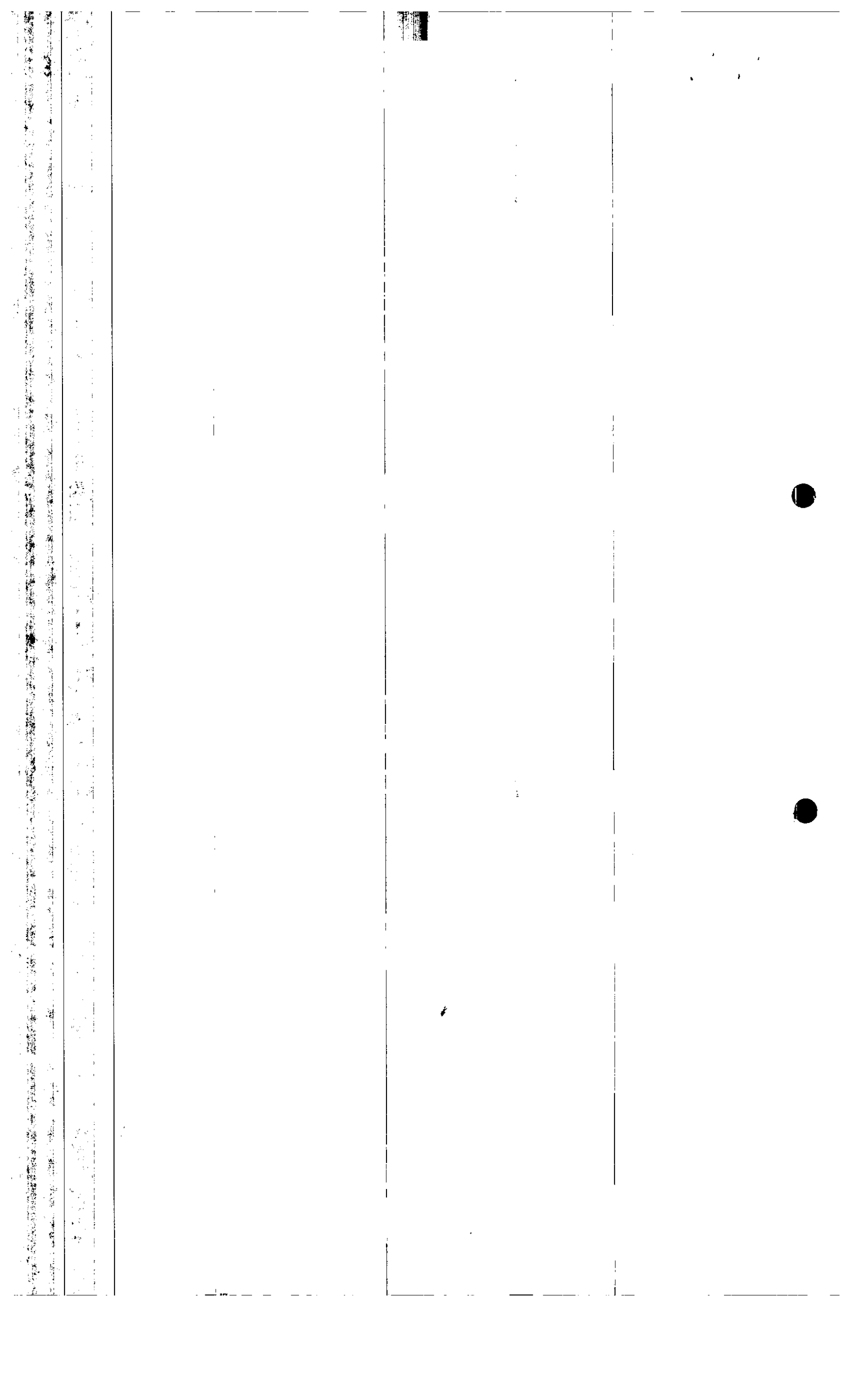
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo, informándole que contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

2017 (07). 25

[Firma]



Cartagena de Indias, 28 de septiembre de 2017

Doctor
EDGAR PARRA CHAÓN
Rector
Universidad de Cartagena

REFERENCIA:	SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL
CAUSANTE:	ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA / C.C. No. 5.722
SOLICITANTE:	LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ / C.C. No. 45.447.934
CALIDAD:	COMPANERA PERMANENTE

Cordial saludo.

Por medio del presente, con mi acostumbrado respeto, me permito solicitarle se sirva expedir el acto administrativo mediante el cual se me reconozca la calidad de Compañera Permanente del jubilado fallecido ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.722 expedida en Bogotá D.C.; y que en consecuencia se ordene el pago del porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional a mi favor, considerando que en sede administrativa a la señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificada con la cédula de extranjería número 163038 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), le viene reconocido el derecho reclamado en la misma calidad alegada por la suscrita.

Anterior con base en los siguientes

HECHOS:

1. Al señor ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722 expedida en Bogotá D.C., le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 039 del 15 de abril 1996, expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en cuantía de UN MILLÓN VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 62/100 M/100TE (\$1.023.808.62) pagadera a partir de la dejación del cargo.
2. Que el señor ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, falleció el día 11 de Abril de 2010, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C., indicativo Serjal número 04228034.
3. La señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificada con la cédula de extranjería número 163038, expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de Compañera Permanente.
4. Igualmente concurrió a la reclamación administrativa el joven ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.440.750 de Cartagena, reclamando la sustitución de pensión a favor de aquel, en su calidad de hijo estudiante.
5. Venido el término de publicación de los edictos, no me presenté dentro de la reclamación administrativa, siendo así que la Universidad de Cartagena procedió a efectuar el reconocimiento a los solicitantes así:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTÍA
EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO	Cédula de Extranjería No. 163038 del DAS	COMPANERA PERMANENTE	50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL
ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS	Cédula de Ciudadanía No. 1.047.440.750	HIJO MAYOR	50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL

6. En la resolución de reconocimiento quedó establecido que el derecho reconocido al joven ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, no era vitalicio y su disfrute estaba condicionado a demostrar la calidad de estudiante, sin que pudiera sobrepasar la edad de 25 años de edad, lo cual se verificó el 28 de octubre de 2016. Sobrevenido el cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sujeto el disfrute del derecho, la Universidad de Cartagena procedió a expedir un nuevo acto administrativo por el cual dispuso acrecentar el porcentaje de la pensión que venía reconocido al hijo estudiante a favor de la señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO, quien en consecuencia a partir del mes de Noviembre de 2016, viene recibiendo el 100% de la mesada pensional como única beneficiaria del causante.
8. Actualmente, considerando que el derecho a reclamar la sustitución de pensión es de carácter imprescriptible, procedo a presentar reclamación administrativa para que se reconozca mi calidad de Compañera Permanente del causante y en consecuencia, se proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el que se disponga dividir la mesada pensional en partes iguales; es decir, el 50% del valor a favor de cada una con base en criterios de justicia y equidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD:

- Naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional. Forma de pago de la mesada en caso de existir convivencia simultánea entre el (la) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, y; el (la) cónyuge y las (los) compañeras (os) permanentes. Sentencia T-128716 – Corte Constitucional.

Según los lineamientos establecidos en la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. De igual forma, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993.

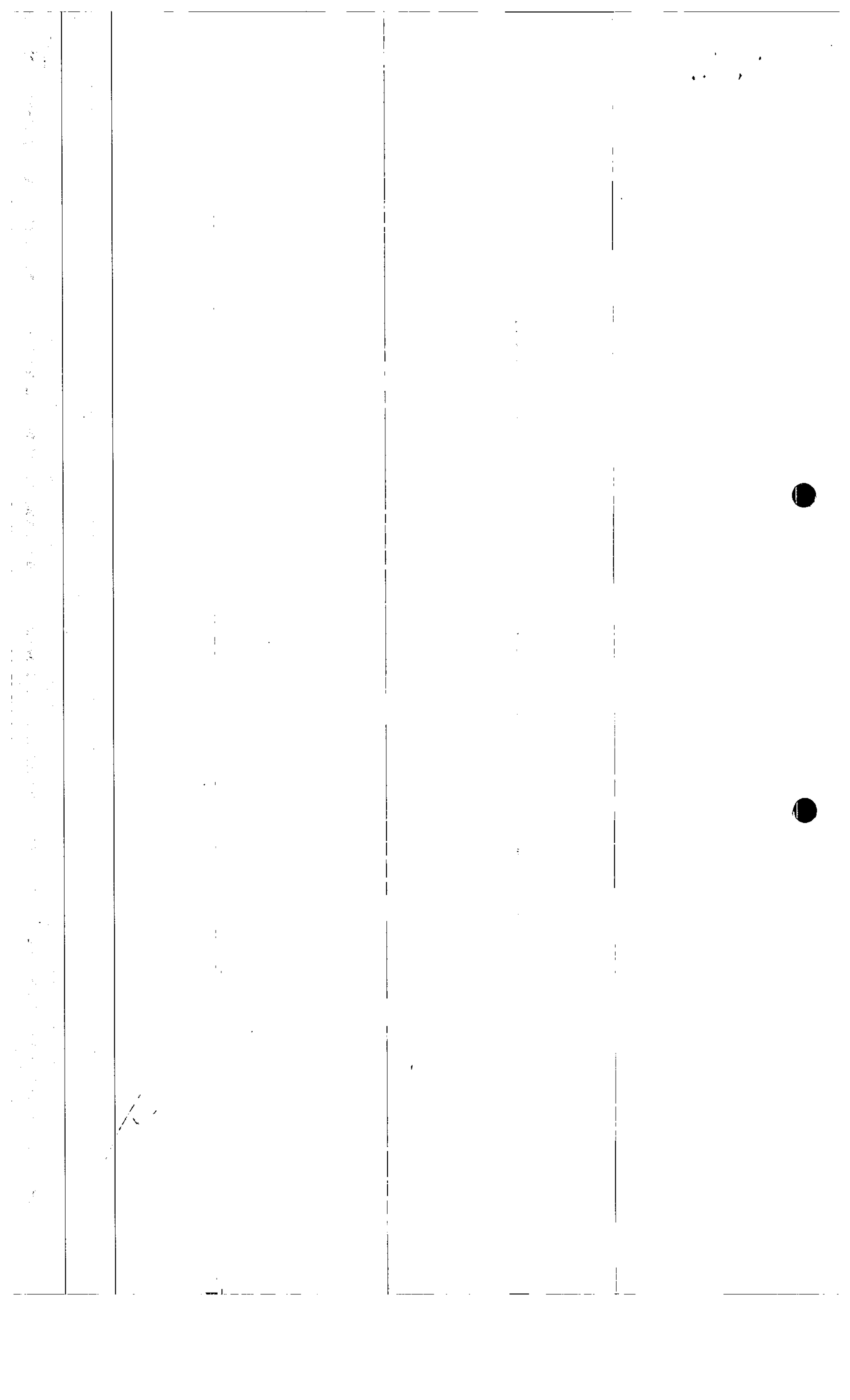
Por su parte, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una amplia gama de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras.

El derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante, lo cual les permite "enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente".

En otras palabras, la Corte Constitucional ha conceptualizado que: "(...) la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho". Así las cosas, la finalidad de la sustitución pensional es que los familiares del pensionado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

En complemento de lo anterior, recientemente, la Corte resaltó "que el reconocimiento de estas prestaciones constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital".

Conforme con lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido que la negativa de las




CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 13- 001-23-33-000-2019-00451-00

ALEJANDRA ARANA CURE <aranacure@hotmail.com>

Mar 4/08/2020 4:04 PM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: vgabogada@hotmail.com <vgabogada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

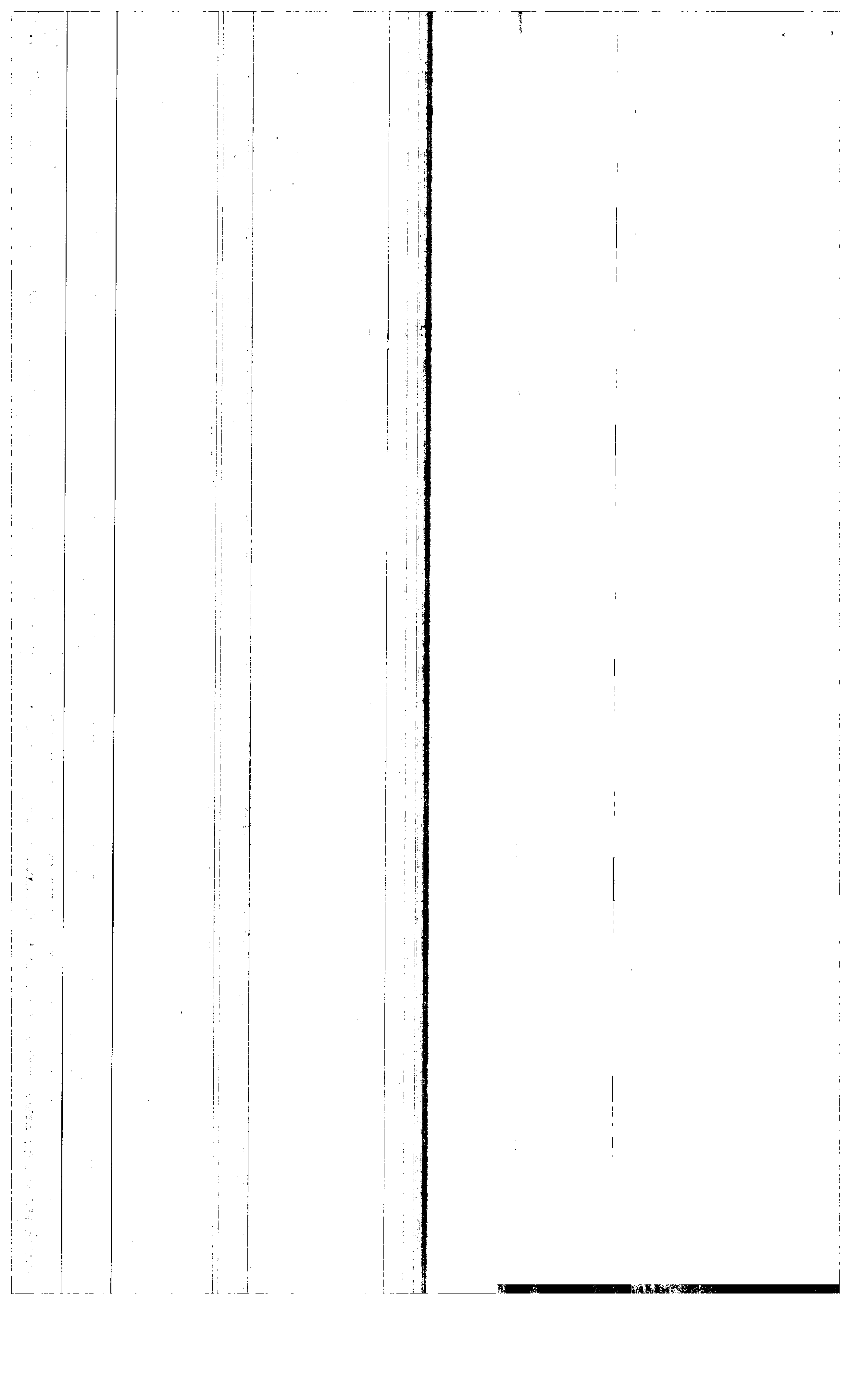
CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

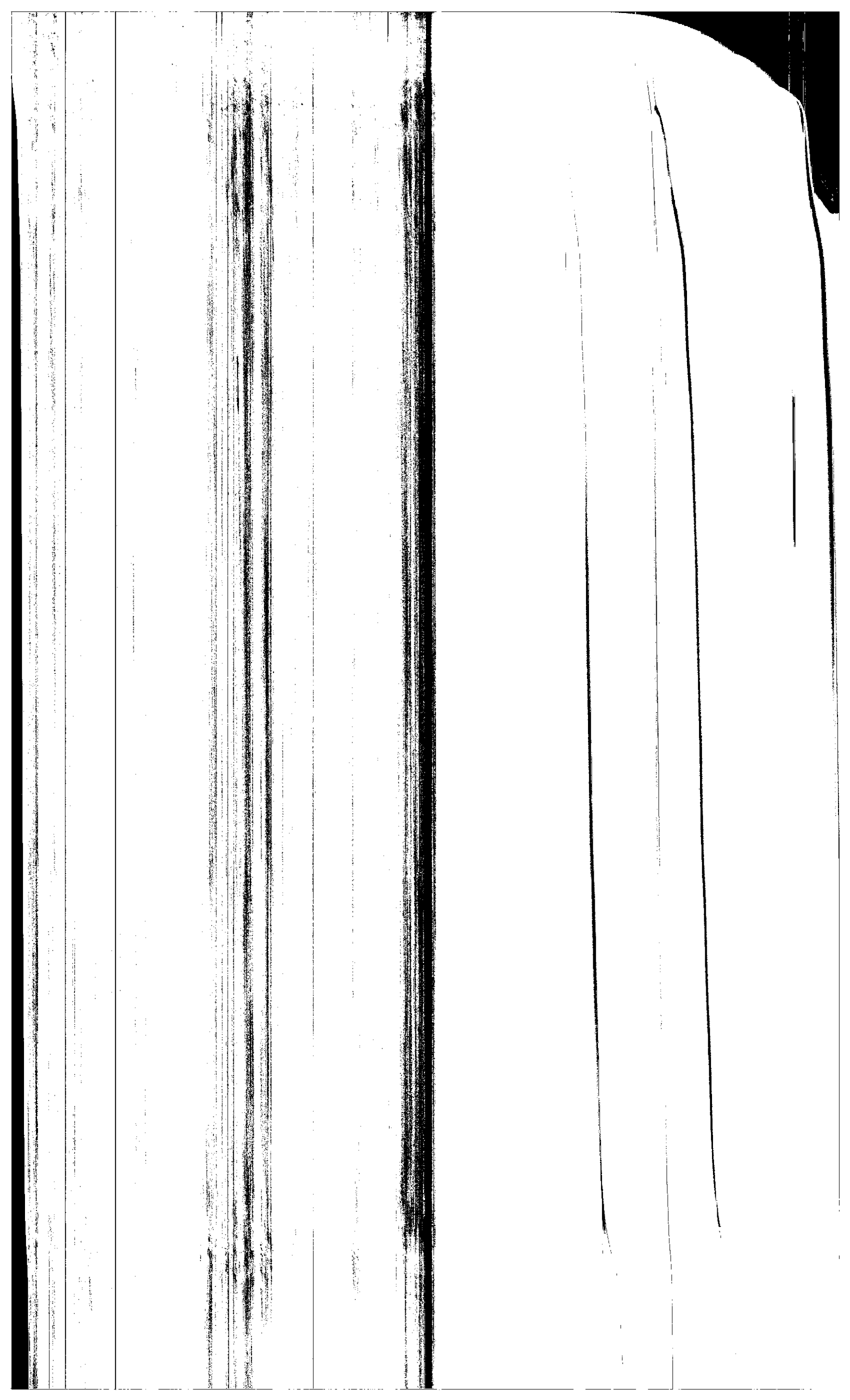
BUENAS TARDES.

ADJUNTO ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO REFERENCIADO.

MARIA ALEJANDRA ARANA CURE

ABOGADA





Los términos se reanudaron el 1 de julio de 2020, por lo tanto, los 34 días hábiles faltantes se vencen el **20 de agosto de 2020**.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de este memorial de contestación, acudimos dentro de la temporalidad correspondiente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer las mismas de fundamento fáctico y jurídico que les impide ser procedentes, razón por lo cual, solicito:

PRIMERO: Que mediante providencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, niegue las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **Ludys Elena Blanquicett Martínez**, en contra de la Universidad de Cartagena, y donde ha sido vinculada mi poderdante, señora **Edith Mabel Izaguirre de Guerrero**, por tener un interés directo en el resultado del proceso, y por carecer del derecho la demandante a lo solicitado como se demostrará a lo largo de esta contestación.

SEGUNDO: Que sea negada tal solicitud por no cumplir con los requisitos de ley para solicitar lo que se demanda y en su defecto, se declaren probadas todas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

TERCERO: Que se despache desfavorablemente tal pretensión, por lo que solicito al despacho, abstenerse de declarar la nulidad de la **Resolución 02578 de fecha 25 de Octubre de 2017**, expedida por el señor Rector de la Universidad de Cartagena, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del jubilado **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, pues de ninguna manera le corresponde a la

señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, ya que nunca ostentó la calidad de compañera permanente en ninguna etapa de la vida del señor Guerrero Figueroa (QEPD), y por ende, no cumple con los requisitos previstos en la ley para ostentar tal prerrogativa.

CUARTO: No se acceda a lo aquí solicitado, por lo que se deberá mantener la presunción de legalidad del acto demandado, abstenerse de restablecer el derecho inexistente reclamado por la libelista, por tal motivo, negar la condena en contra de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, en relación con el pago a la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ** por concepto de sustitución pensional del Doctor **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, tales como indexación y demás derechos aquí solicitados.

QUINTO: Que su señoría niegue, por improcedente, por carecer del derecho, y por no ser consecuencia de declaratoria de nulidad de decisión alguna, el pago de todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales que, según ella, había dejado de percibir hasta que sea reconocida dicha sustitución, incluyendo los aumentos decretados con posterioridad al deceso.

SEXTO: Como quiera que no hay lugar a nulidad ni de condena al pago de lo deprecado por el extremo demandante, solicito que se niegue, por sustracción de materia, la actualización de la condena pedida, amén de que inclusive, la norma invocada por la demandante es inexistente, pues el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, no regula actualización de condenas judiciales por indexación, como lo cita la libelista erróneamente, aludiendo al CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEROGADO, puesto que en realidad el artículo 178 de la hoy vigente 1437 de 2011 regula el desistimiento tácito.¹

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

SEPTIMO: Que se condene en costas de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Me opongo a los hechos, porque son descontextualizados, son meras frases elaboradas, no corresponden con la verdad histórica, la tergiversa, en ellos se vierten subjetividades y apreciaciones sin fundamento fáctico ni jurídico.

Me pronuncio en los siguientes términos específicos:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto y me opongo tajantemente a este hecho. Es falso de toda falsedad, es temerario y desgastador de la administración de la justicia, pues promueve una actuación en sede del Honorable Tribunal, basado en una mentira. El Doctor **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, jamás convivió en unión marital con la hoy demandante **LUDYS BLANQUICETT MARTINEZ**, pues como se demuestra en las pruebas documentales que aportó, aquel fue marido legalmente casado, con mi poderdante, y por tanto cónyuge de la

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

distinguida señora, Doña **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO**. No bastando con lo anterior, es decir, tener vínculo matrimonial con mi mandante, siempre convivieron, de forma ininterrumpida y continua, lo que impedía de facto, la unión con otra persona. Para tal efecto, procederé a aportar como prueba documental, una declaración extrajuicio donde por parte del finado, así se corrobora.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y me opongo, es falso de toda falsedad. Como lo expresé en relación al pronunciamiento respecto del hecho primero, nunca jamás hubo convivencia entre ellos, ni desde 1989, ni desde ninguna fecha, y menos hasta el fallecimiento del Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**. La realidad fáctica y objetiva choca contra esa absurda manifestación, pues entre mi poderdante y el finado, hubo un vínculo legal y de hecho como marido y mujer que nunca se disolvió, ni de hecho, ni de derecho. Las pruebas que aportaré, corroboran este dicho, y refutan la mentira impúdica expresada por la apoderada de la demandante. la distinguida señora **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO**, cumplió respecto de su señor marido, el mandato moral y legal de acompañarlo de forma permanente, lo representó socialmente, lo acompañó durante todos sus largos periodos de enfermedad bajo el mismo techo, y así fue reconocida en todo momento de manera pública, convirtiéndose ello en un hecho notorio para la sociedad cartagenera que nunca admitió mujer o compañera distinta a mi poderdante.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, es FALSO, el Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, jamás reconoció social ni públicamente como su mujer, a quien hoy demanda. Además, en cuanto a que llevaban una relación de armonía y de comunión, debo decir no estamos ante un hecho propiamente dicho, sino ante una manifestación esencialmente subjetiva, que parte de una afirmación de principio sin probarlo de manera previa. Estas afirmaciones apriorísticas, son conocidas como falacias argumentativas.

AL HECHO CUARTO: No es cierto y me opongo frontalmente a este hecho, ya que además en sí mismo demuestra la temeridad de la demanda. NO ES CIERTO QUE LA HOY DEMANDANTE, **LUDYS ELENA BLANQUICETT**, dependiera económicamente del marido legal y de convivencia o cónyuge de mi poderdante, Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**. Hay unos elementos que son evidentes y contrastan con esa mentira, y es que precisamente, según información que tengo de mi cliente, la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT** es funcionaria pública de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, y por virtud de esa relación laboral, percibía una remuneración salarial, por lo tanto, ella dependía de sí misma. Esta paradoja no puede pasar desapercibida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, puesto que supeditar la demostración de una unión marital, a una presunta dependencia económica, cuando la realidad indica otra cosa, es ser desleal procesalmente. En consecuencia de lo anterior, en ninguna forma podrá demostrar la demandante la dependencia económica respecto del Doctor Guerrero Fígueroa, porque esa situación jamás se verificó. En las pruebas, pediré que se oficie a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para que se certifique tal condición de vínculo funcional.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, ES FALSO. La señora **LUDYS BLANQUICETT MARTINEZ** NUNCA CONVIVIÓ CON EL DOCTOR **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, ni por 20 años, como falsamente lo indica sin acreditarlo su abogada, y ni siquiera por un solo minuto. Por lo tanto, NO tiene derecho a la sustitución de la Pensión de jubilación. Pero es que, además, la sustitución de esa pensión de jubilación la viene disfrutando por derecho propio mi poderdante, la distinguida señora **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO**. En ese sentido, gravita sobre la órbita patrimonial de mi poderdante, un derecho patrimonial adquirido a través de un acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sustitución, que goza de toda presunción de legalidad y cuya discusión no corresponde a esta controversia. Ese acto administrativo lo aporto como prueba documental.

AL HECHO SEXTO: El hecho consistente en que la hoy demandante haya solicitado ante **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, en escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, la sustitución de pensión de jubilación del Doctor **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA** (QEPD), no la hace acreedora de tal derecho, pues nunca fue cónyuge supérstite, ni compañera de facto. La mera solicitud no es una demostración del hecho que aquí no demuestra ni podrá hacerlo, porque nunca se vivificó la supuesta unión en el terreno de lo factual. Es por eso que, en sede administrativa, la institución universitaria mediante un acto administrativo debidamente motivado, niega la reclamación, y por eso, como último recurso, acude a la sede judicial, donde no demuestra, ni demostrará lo que alega, lo que torna impróspera sus pretensiones desmedidas. Por eso, la decisión que hoy se demanda, goza de toda presunción de legalidad, y los argumentos de la demanda no tienen la entidad suficiente para desvirtuarla; máxime cuando hace la reclamación ante la Universidad mas de 7 años después del fallecimiento, siendo que ella también laboraba en la universidad y conoció de su fallecimiento. Esperó 9 años para demandar judicialmente, lo que demuestra que tenía la posibilidad de solventar durante todo ese largo lapso todas sus necesidades.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, mediante Resolución 02578 de 25 de octubre de 2017 expedido por el Rector de la Universidad de Cartagena, resuelve: *"Niéguese la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del jubilado **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA**, quien en vida se identificaba con la C.C N° 5.722 expedida en Bogotá, presentada por la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ** identificada con la C.C No 45.447.934."*

El hecho que en el imaginario de la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, estuviera anidada la idea de ser su compañera, ello solo tiene una validez como representación abstracta de ella, pero ni la ley ni la sociedad y mucho

menos el Doctor **GUERRERO FIGUEROA**, de manera pública, así lo reconocieron. Este último nunca hizo una declaración pública al respecto, más sí de su distinguida esposa, Doña **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO**. Por eso la Resolución hoy demandada, expedida POR **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, se fundamenta en la ley, en consideraciones ajustadas a la realidad, pues la institución no puede acceder al capricho de una reclamante sin que esta demuestre su condición de tal.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, el Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)** antes de su fallecimiento gozaba de una pensión de jubilación. Pero aclaro, la disfrutaba y compartía con su legal esposa y compañera permanente e ininterrumpida, la distinguida dama, Doña **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, y con nadie más.**

AL HECHO NOVENO: El hecho que la abogada tenga poder para reclamar en sede judicial, es indiferente para los efectos de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO: La fecha del fallecimiento del **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, solo incumbe a su legítima mujer y cónyuge, la distinguida dama, Doña **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, y a nadie más, porque lo acompañó y auspicó precisamente hasta el día de ese acontecer.** Por eso es que hoy en día, ella y solo ella, goza del legítimo derecho de recibir la pensión de sustitución, derecho adquirido que viene amparado en un acto administrativo dotado de presunción de legalidad.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, y mi poderdante la solicitó porque tenía el derecho, por ello, le fue reconocido.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS**, identificado con la C.C N°1.047.440.750 en calidad de hijo estudiante. Ello viene acreditado con los documentos de deber. Pensión que él disfrutó hasta que cumplió la edad de 25 años.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a través de la **Resolución N°2321 del 30 de junio de 2010** dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS**, en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante. Esa decisión fue justa y legal, por tanto, no solo está investida de la presunción de legalidad que no se discute en esta sede judicial, sino que corresponde con la realidad.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Al cumplimiento de la condición resolutoria a la que estaba sometido el disfrute del 50% de la Pensión de jubilación del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS**, se acrecentó en 100% el valor de la mesada pensional a favor de la señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**. PERO DE NINGUNA MANERA, a partir de noviembre de 2016, la que hoy demanda tiene derecho a ese porcentaje por las razones que he expuesto y expondré en esta contestación.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El derecho de sustitución pensional solo es otorgado a quien acredite la calidad de cónyuge en sede administrativa. Respecto del finado, su señora cónyuge, hoy y

mandante, fueron su única y exclusiva familia en los términos del artículo 42 de la Constitución Política de 1991 a cuyo tenor se lee:

"Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"

La anterior preceptiva constitucional viene ratificada por el mismo Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, cuando declara ante notaría, con firma autenticada y bajo la gravedad de juramento que su única y exclusiva compañera era su cónyuge, la distinguida dama, doña **EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, y nadie más.**

Es por eso que, la Universidad de Cartagena mediante acto administrativo motivado, previa acreditación de los requisitos de ley, decisión en firme, que no ha sido demandada y que goza de toda la presunción de legalidad, resolvió mediante **Resolución N°2321 del 30 de junio de 2010** dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS**, en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante. Esa decisión fue justa y legal, por tanto, no solo está investida de la presunción de legalidad que no se discute en esa sede judicial, sino que corresponde con la realidad.

Y por la anterior razón, por ser extemporánea, por no haber acreditado o probado la calidad de compañera permanente, porque nunca se hizo parte del proceso de sustitución, **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, mediante Resolución 02578 de 25 de octubre de 2017 expedido por el Rector de la Universidad de Cartagena, resuelve: *"Niéguese la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte del jubilado **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA**, quien en vida se identificaba con la C.C N° 5.722 expedida en Bogotá,*

presentada por la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ** identificada con la C.C No 45.447.934."

Todos estos fundamentos fácticos y jurídicos vienen ratificados en las excepciones que propongo como mecanismo de defensa judicial.

V. EXCEPCIONES

Por disposición del numeral 6 del artículo 180 del CPACA corresponde al Magistrado Ponente resolver sobre las excepciones previas. Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, **la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.**

Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal. **Las excepciones mixtas** se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: **"cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa".(...)** debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa.

En ese orden de ideas, procedo a plantear las siguientes excepciones así:

1. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Abrir la puerta de la jurisdicción contenciosa administrativa no es un acto automático, ya que requiere el cumplimiento de requisitos formales y previos que son la antesala a la entrada del proceso que, luego de haberse agotado en debida forma, el ciudadano tendrá la llave para abrir la gran puerta que le permitirá exigir el cumplimiento efectivo y material de sus derechos y garantías.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en el artículo 161, cuáles son los requisitos previos para demandar. Estos son:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

"En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

La ley prevé que antes de promover algunos medios de control, corresponde promover la conciliación como requisito de procedibilidad. Es por eso que se

denomina prejudicial, y se considera pertinente proceder al análisis de esta figura y su relación con las pretensiones contenciosa administrativas correspondientes.

Estas conciliaciones por ley, deben tramitarse ante el Ministerio Público, en cabeza de los Procuradores Judiciales Delegados ante los Jueces o Tribunales Administrativos según el caso. Así lo dispone el artículo 23 de la ley 640 de 2001:

*"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y **según la Sentencia C-893-01 ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia**"².*

De hecho, el gran avance de esta ley consistió en la de ejercer un control de legalidad a la conciliación prejudicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, disponiendo en su artículo 24 lo siguiente:

"APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"³.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-893-01, de 22 de agosto de 2001*, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La ley 640 de 2001. Op cit. Art. 24.

En materia de este debate, no se trata de un derecho cierto e indiscutible el que reclama la parte demandante, y, por tanto, si bien se trata de una pensión, no es el núcleo del litigio, sino lo que se deriva de ella, es decir, una sustitución por presuntamente haber sido su compañera permanente.

La señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, el día 29 de septiembre de 2017, esto es, siete años y dos meses después del fallecimiento del Doctor **ROBERTO FIGUEROA GUERRERO (QEPD)**, y cuando ya mi cliente ostentaba la categoría de cónyuge supérstite a través de un acto administrativo que le otorgó el derecho y que se presume legal, presenta ante la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, reconocimiento de su calidad de compañera permanente del causante, y que en consecuencia se procediera a dividir la mesada pensional en partes iguales, es decir, un 50% para cada beneficiaria, con base en los criterios de justicia y equidad.

Evidentemente, el acto administrativo demandado, cumpliendo con los requisitos de existencia, validez y eficacia, negó tan extemporánea, e infundada pretensión, ya que se tomó la decisión en derecho, y sin que la solicitud de parte aportara una prueba que desvirtuara la presunción de legalidad de la Resolución que le otorgó la pensión a mi cliente, ya que no demostró la convivencia simultánea que alega. De hecho, la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** carece de competencia funcional para anular la Resolución N°2321 del 30 de junio de 2010, que dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS** en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante. Cumplida la condición resolutoria, el 100% a favor de mi mandante.

Los únicos documentos que aporta la peticionaria son:

- Registro de defunción del causante expedido por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. Este documento en sí mismo, no tiene la entidad suficiente para

arrogarle el derecho a la solicitante, más bien, a quien era su legítima compañera y cónyuge de forma ininterrumpida hasta el momento de su muerte.

- Declaración jurada sobre la convivencia y dependencia económica rendida por la solicitante. Una vez probada dentro del proceso, la relación laboral que ostenta la demandante con **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, VA CONTRA TODA EVIDENCIA, puesto que a contrario sensu de lo dicho en la demanda, esta condición o estatutos laboral dan cuenta que la señora **LUCYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, percibía salario, aportaba al sistema de seguridad social integral, es decir, era autosuficiente económicamente. Tampoco una declaración de convivencia puede desvirtuar la relación matrimonial que mantenía con mi cliente, y su convivencia ininterrumpida, pues nunca abandonó el hogar, so pretexto la simultaneidad que alega la demandante.
- Declaraciones juradas rendidas por las señoras ELVIRA ÁLVAREZ NASSI, Y OLGA ESPERANZA ESPITIA GARCÍA, donde hablan de la supuesta convivencia simultánea habida entre el causante y la solicitante. Aquí debemos indicar que por sí sola estas declaraciones no solo son sesgadas por la amistad que tienen con la demandante, si no que como lo expuse con anterioridad, hay elementos que desvirtúan lo alegado y pretendido.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotos de eventos públicos y privados en que aparecen la solicitante y el causante. Este elemento documental es inconducente, puesto que la mera interacción social entre dos personas no es prueba de convivencia.

Al estar todo lo anterior, dentro de un contexto especulativo, incierto, de una mera expectativa producto de una reclamación tardía, no podemos hablar de derecho cierto e indiscutible, todo lo contrario. Visto el traslado de la demanda, se observa que la misma carece del documento que acredita el cumplimiento del requisito de

conciliación prejudicial brilla por su ausencia, y por tanto, pido que se declare probada esta excepción.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En cuanto a la legitimación en la causa, ésta es de dos tipos: de hecho y material. La legitimación en la causa de **hecho**, deriva de la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado, la cual se configura por la sola atribución de determinada conducta y de la notificación del auto admisorio al demandado. A su turno, la **Legitimación material**, consiste en la atribución real de la conducta alegada en la demanda y que da origen a la controversia.

La Legitimación en la causa puede ser activa o pasiva. La pasiva es la que recae en la persona que debe responder por el derecho reclamado y la activa es la que recae en la persona que ostenta la titularidad del derecho reclamado.

Al respecto el Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento, señaló sobre el particular lo siguiente:

"(...) Así pues y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado – legitimación en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 10 de febrero de 2016. Radicado número: 25000-23-26-000-2004-00824-01 (36626)

resultaron perjudicados, o porque dieron lugar a la producción de daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. (...) En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."

En el caso que nos ocupa, no hay legitimación por activa en cabeza de la demandante, pues en ella no concurren los requisitos previstos en la ley para ser acreedora de la pensión de sustitución.

La pensión de sobreviviente es la pensión a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido. Cuando un pensionado, o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la ley considera. ¿Cuáles son los requisitos para acceder?

En primer lugar, hay que señalar que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes que están enunciados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993:

- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez
- Los miembros del grupo familiar del cotizante que aún no se ha pensionado siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Aquí no se encuentra en discusión los lineamientos jurisprudenciales relacionados con la pensión de sustitución para las personas que hayan sido compañeras permanentes. Por eso, disposiciones como Ley 100 de 1993 artículo 47 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, no son aplicables el caso particular y concreto para el caso que nos ocupa.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicha norma establece:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no*

haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

"Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En el caso particular y concreto que nos ocupa, no se configura el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por activa de hecho, así como tampoco desde el aspecto material, ya que la demandante no cumple con lo siguiente:

- No hay prueba de haber sido en forma vitalicia, ya que la demandante no acredita haber sido compañera permanente supérstite hasta la muerte del Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, así como tampoco convivió con ella durante los últimos cinco años anteriores a su muerte. El finado, convivió exclusivamente, de forma continua e ininterrumpida, en la residencia de su cónyuge, la distinguida señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Seguros Bolívar.
- No hay prueba del otro supuesto normativo, es decir, tampoco convivió en forma temporal, con la hoy demandante.
- Tampoco hay pensión compartida, ya que, aun cuando la sociedad conyugal con la señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** NUNCA SE LIQUIDÓ, la demandante nunca convivió de forma permanente con el finado, ni este abandonó a mi cliente para convivir con quien hoy reclama. Es decir, no se

presenta el supuesto legal de sociedad conyugal vigente y abandono para convivir con otra pareja. El Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)** nunca se separó ni legalmente ni de cuerpo de mi cliente, la distinguida dama **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, quien fue su compañera permanente y cónyuge hasta su muerte en el año 2010.

- Pero tampoco convivió en forma paralela o coetánea con mi clienta y la demandante, pues apporto como prueba documental, una declaración contundente del Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, FIRMADA CON SU PUÑO Y LETRA, DEBIDAMENTE AUTENTICADA, DONDE DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LA UNICA COMPAÑERA QUE TUVO Y CON LA QUE CONVIVIÓ, FUE SU CONYUGE Y NO OTRA, ES DECIR, AL DISTINGUIDA DAMA, DOÑA **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**.

En definitiva, no hay ni una manifestación expresa ni prueba que lo llegare a acreditar del inicio de dicha convivencia, ni el tiempo de su finalización.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO: LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

El acto administrativo que en esta sede hoy se demanda, esto es, la Resolución 2578 de 2017 *"Por medio de la cual se niega una solicitud de sustitución pensional"*, no solo goza de la presunción de legalidad, sino que sobre ella no recae ninguno de los vicios que pudieren generar su nulidad.

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 prevé que para que una autoridad judicial declare la nulidad de un acto administrativo en virtud de la pretensión de la demandante contenida en la solicitud de la demanda, se requiere que sobre él acaezcan unos vicios.

Estas causales son:

Violación de las normas en que deban fundarse: Se trata de una causal general de nulidad a la que se encuadran las demás, toda vez que en todo caso cualquiera que sea el fundamento de la nulidad el reproche fundamental que se hace atiende a su ilegalidad. La violación al principio de legalidad, supone la infracción de normas de superior jerarquía en que se deba fundamentar un acto administrativo; por tanto, cuando se incurre en falta de competencia, o el acto se expide en forma irregular, o se viola el derecho a la defensa, o cuando quiera que se expide con falsa motivación o desviación de poder, entonces debemos dar por sentada la infracción.

En la demanda no se alega acertadamente, ni se prueba la concurrencia de causales de nulidad de las que hace mención el artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Por el contrario, vemos que las razones aducidas por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** son válidas, ciertas, reales y ajustadas a derecho. Miremos:

La señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, el día 29 de septiembre de 2017, esto es, siete años y cinco meses después del fallecimiento del Doctor **ROBERTO FIGUEROA GUERRERO (QEPD)**, y cuando ya mi cliente ostentaba la categoría de cónyuge supérstite a través de un acto administrativo que le otorgó el derecho y que se presume legal, presenta ante la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, reconocimiento de su calidad de compañera permanente del causante, y que en consecuencia se procediera a dividir la mesada pensional en partes iguales, es decir, un 50% para cada beneficiaria, con base en los criterios de justicia y equidad.

Evidentemente, el acto administrativo demandado, cumpliendo con los requisitos de existencia, validez y eficacia, negó tan extemporánea, e infundada pretensión, ya que se tomó la decisión en derecho, y sin que la solicitud de parte aportara una prueba que desvirtuara la presunción de legalidad de la Resolución que le otorgó la pensión a mi cliente, ya que no demostró la convivencia simultánea que alega. De hecho, la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** carece de competencia funcional para

anular la Resolución N°2321 del 30 de junio de 2010, que dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS** en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante. Cumplida la condición resolutoria, el 100% a favor de mi mandante.

Los únicos documentos que aporta la peticionaria son:

- Registro de defunción del causante expedido por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. Este documento en sí mismo, no tiene la entidad suficiente para arrogarle el derecho a la solicitante, más bien, a quien era su legítima compañera y cónyuge de forma ininterrumpida hasta el momento de su muerte.
- Declaración jurada sobre la convivencia y dependencia económica rendida por la solicitante. La relación laboral que ostenta la demandante con **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, VA CONTRA TODA EVIDENCIA, puesto que a contrario sensu de lo dicho en la demanda, esta condición o estatutos laboral dan cuenta que la señora **LUDYS ELENA BLANQUICETT MARTINEZ**, percibía salario, aportaba al sistema de seguridad social integral, es decir, era autosuficiente económicamente. Tampoco una declaración de convivencia puede desvirtuar la relación matrimonial que mantenía con mi cliente, y su convivencia ininterrumpida, pues nunca abandonó el hogar, so pretexto la simultaneidad que alega la demandante.
- Declaraciones juradas rendidas por las señoras ELVIRA ÁLVAREZ NASSI, Y OLGA ESPERANZA ESPITIA GARCÍA, donde hablan de la supuesta convivencia simultánea habida entre el causante y la solicitante. Aquí debemos indicar que por sí sola estas declaraciones no solo son sesgadas por la amistad que tienen con la demandante, si no que como lo expuse con anterioridad, hay elementos que desvirtúan lo alegado y pretendido.

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotos de eventos públicos y privados en que aparecen la solicitante y el causante. Este elemento documenta es inconducente, puesto que la mera interacción social entre dos personas no es prueba de convivencia.

Ahora bien, es que **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** no podía darle crédito suficiente a una declaración extra juicio no ratificada dentro de un proceso judicial. Por tanto, en este debate demostraremos que esas declaraciones carecen de veracidad, son sesgadas, parcializadas y distantes con la realidad, ya que hay otros medios de prueba que allegaremos al debate que así lo indicarán. Una declaración extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial como la de la señora ELVIRA ALVAREZ NASSI no puede aceptarse como medio probatorio de la calidad de compañero permanente, advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*"Para acreditar esa condición, explicó, se debe probar la convivencia y una comunidad de vida permanente entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí."*⁵

Esta exigencia jurisprudencial, no fue llevada a la sede administrativa, no ha sido demostrada y tampoco podrá demostrarse en sede judicial, pues esta defensa se encargará de desenmascarar todas las falsedades en que se ha incurrido con esta reclamación.

La Sala recordó que la sociedad patrimonial se presume cuando entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años. Además, cuando, existiendo este impedimento, la sociedad conyugal anterior fue disuelta y liquidada por lo menos un

⁵ (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001233100019980116201 (34270), dic. 10/14, C. P. Jaime Orlando Santofimio)

año antes de la fecha en que se inició la unión marital. Así, señala la sentencia, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, es necesario probar la convivencia, que la unión se efectuó entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí, que existe una comunidad de vida permanente y que la unión es de carácter singular, es decir, monogámica.

Con todo, la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** tuvo en cuenta una condición indispensable frente al tema de los derechos adquiridos y que será materia de otra excepción propuesta, y es que no hubo consentimiento expreso de mi cliente para que esta renunciara a la prerrogativa que la ley le arrogó y que venía siendo reconocida desde el año 2010.

Adicionalmente, otro aspecto que no logra romper con la presunción de legalidad del acto demandado, es que, la tutela T-128 DE 2016, invocada por la peticionaria no le arroga una potestad absoluta a la administración para atentar contra derechos adquiridos so pretexto que aparezca un tercero, y mucho tiempo después, alegando el derecho a la sustitución pensional, pues en estos casos se requiere el consentimiento sobre las condiciones y porcentajes en las que se distribuiría la pensión de conformidad al tiempo de convivencia.

De hecho, es tan incierto y abiertamente discutible el derecho que reclama la hoy demandante, que cobra mayor sustento en lo indicado en la excepción de falta de conciliación, es decir, que esta no agotó el requisito previo ante el MINISTERIO PÚBLICO antes de demandar, pues de lo contrario, es generar un atropello en contra de los derechos adquiridos de mi mandante, dándole un golpe fulminante y en el plexo solar al principio de legalidad de los actos administrativos como el que le otorgó la pensión de sustitución en el año 2010.

El acto administrativo demandado respeta las normas de superior jerarquía en la cual se fundó su expedición, tal es el caso de la ley 1204 del 4 de julio del año 2008,

la ley 100 de 1993, la ley 797 de 2003, el Decreto 1160 de 1989, y Decreto 2337 de 1996

4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de sustitución pensional solicitado por la demandante, respecto de la cual resulte probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Es incorrecto que si el derecho a la pensión no prescribe, nada relacionado con ella prescribe. Miremos lo que ha dicho la jurisprudencia:

"Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí --debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del

Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.

"Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

"La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar

la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértase en todo caso que, no empiece la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mensual del pensionado se pierde por prescripción extintiva⁶

El Doctor, **ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)**, disfrutaba de una mesada pensional la cual le fue reconocida mediante Resolución 039 del 15 de abril de 1996 hasta el año 2010, fecha en la cual ocurrió su deceso. La pensión de sustitución nunca fue reclamada por la hoy demandante, más sí por su cónyuge legal y socialmente reconocida, la distinguida señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, quien la solicitó y fue legalmente reconocida su pensión de sustitución por parte de **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a través de la Resolución No 2321 del 30 de junio de 2010 que dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS** en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante.

Solo hasta 9 años después, año 2019, la señora **LUDYS BLANQUICETT MARTINEZ**, confiere poder para demandar la nulidad de la Resolución que la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** de forma correcta y basada en la ley, le negó.

⁶ 26 de enero de 2006, expediente 35812. M.P Elsy del Pilar Cuello Calderón

Lo anterior quiere decir que, si los derechos laborales prescriben a los tres años, todas las mesadas pensionales que hoy reclama la demandante, de junio de 2017 hacia atrás, han prescrito, es decir, se ha extinguido el derecho a recibirlas por el paso inexorable del tiempo.

5. **EXCEPCIÓN DE MÉRITO: DERECHOS ADQUIRIDOS Y OponIBILIDAD DEL ESTATUS DE PENSIONADA SUSTITUTA DE EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**

El acto a través del cual se le otorgó el estatus de pensionada por sobrevivencia o sustitución, no ha sido revocado por la autoridad que lo profirió porque nunca se le solicitó el trámite de revocatoria; tampoco ha sido demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud del medio de control de nulidad (art. 137 de 2011 de la ley 1437 de 2011), o nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la ley 1437 de 2011), y en consecuencia no ha sido suspendido, ni declarado nulo por la justicia contenciosa administrativa. En ese sentido, si el acto goza de presunción de legalidad, gravita sobre la órbita patrimonial de mi cliente, la distinguida dama **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, el derecho a recibir el 100% de su pensión, máxime si dicho acto no ha sido demandado en esta sede específica.

Al respecto extraigo la siguiente jurisprudencia:

"Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a

una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.”

Así las cosas, **la Resolución N° 2321 del 30 de junio de 2010** dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS** en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante, **ES OPONIBLE A TERCEROS, EN TODO ESCENARIO, INCLUSO EN ESTE TRÁMITE, PUES NO HA SIDO OBJETO DE DEMANDA JUDICIAL.**

Si la Resolución que nos ocupa no ha sido demandada y está vigente, hubo una incorrecta demanda judicial del derecho que reclama la libelista, pues no supo pretender la sustitución pensional a favor de su mandante que, en todo caso, debió cuestionar la decisión que le otorgó un derecho adquirido a la señora **EDITH**

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414) Actor: JOSE ANTONIO GALAN GOMEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

IZAGUIRRE DE GUERRERO, consistente en la Resolución N° 2321 del 30 de junio de 2010. Esta decisión se expidió con medios legales y hoy, es intangible como acto administrativo que tiene fuerza ejecutoria, actuación a la que nunca concurrió la hoy extemporánea demandante.

6. EXCEPCIÓN DE FONDO. TEMERIDAD EN LA PRETENSIÓN ECONOMICA

En la demanda la libelista reclama en la cuantía lo siguiente:

Su cuantía supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual debe dársele el trámite de primera instancia, artículo 157 C.P.A.C.A correspondiente a la suma de \$147.973.848 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO)

Para tales efectos, se basa en una tabla que liquida valores del año 2010 al año 2019, desconociendo las prestaciones adquiridas de buena fe por la distinguida cónyuge supérstite y única compañera permanente, doña **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**, según lo dispone el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a cuyo tenor se lee:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...), no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

En ese sentido, no solo la demandante está desprovista del derecho para ostentar la pensión de sustitución, que reclama extemporáneamente, y sin haberse hecho parte como tercero interesado en la actuación administrativa (ley 1437 de 2011),

sino que además, mi cliente desde el año 2010, viene recibiendo ese derecho adquirido a través de un acto administrativo cuya legalidad no ha sido ni está en discusión alguna. Por tanto, ante una eventual condena de nulidad a favor de la reclamante, cualquier porcentaje a su favor produciría efectos irretroactivos y no afectaría situaciones consolidadas.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ha dicho la jurisprudencia:

"La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."⁸

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas

⁸ Sentencia T-247/16

pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- Código General del Proceso o ley 1567 de 2012
- Código Sustantivo del Trabajo
- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 2003
- 1204 del 4 de julio del año 2008,
- Decreto 1160 de 1989
- Decreto 2337 de 1996
- Demás nomas concordantes y complementarias

9. PRUEBAS

Presento las siguientes pruebas documentales:

- Partida de matrimonio entre el Doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA (QEPD)** y mi representada, la distinguida señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**.
- la Resolución N° 2321 del 30 de junio de 2010 dispuso el reconocimiento de la sustitución pensional en cuantía del 50% a favor de señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO** en calidad de compañera permanente y a favor del joven **ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS** en cuantía del 50% en calidad de hijo mayor estudiante.
- Poder para actuar.

- Declaración extra juicio del doctor **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA** de fecha en la que manifiesta que su única esposa y compañera es la señora **EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO**.
- Declaración jurada de **MARIA DEL SOCORRO DAVID CHARTUNI**.
- Declaración jurada de **JULIO CESAR SANCHEZ GARCÍA**.

Solicitud de prueba documental:

Que a órdenes del Honorable Tribunal se expida a cargo de **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, lo siguiente:

- Todos y cada uno de los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición de la Resolución N° 2321 del 30 de junio de 2010, por la cual se otorgó la pensión de sustitución a mi poderdante.
- Que se certifique, tiempo de servicio, forma de vinculación, salario devengado en toda su relación laboral, aportes al sistema de seguridad social integra de la señora **LUDYS BLANQUICETT MARTINEZ**, respecto de su función en la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

Estas pruebas tienen como propósito demostrar que entre la demandante y el Doctor Roberto Guerrero, nunca existió relación de dependencia económica, así como la legalidad de la decisión que otorgó la pensión de sustitución a mi mandante.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Que se escuche en interrogatorio de parte a la señora demandante **LUDYS BLANQUICETT MARTINEZ**, para que absuelva el cuestionario que le formularé en la audiencia correspondiente, con exhibición de documentos y que tendrá como propósito corroborar todas las afirmaciones expuestas por la demandante y procurar su confesión.

TESTIMONIOS

Con fundamento en el artículo 219 del Código General del Proceso, solicito los testimonios de las siguientes personas:

1. **CESAR ANGULO ARRIETA**, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía 73.107.840 de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena cuya dirección de residencia es, Barrio Bocagrande Carrera 5 No. 5-163 Edificio AKASHI apartamento 80^a.
2. **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 45544438 de Cartagena, con domicilio en Cartagena y cuya dirección de residencia es Bocagrande, carrera 6 # 6-85, Edificio Sol del Este, apartamento 1102.
3. **ORietta Eugenia Guerrero Arrieta**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 45480586 de Cartagena, con domicilio en Cartagena y cuya dirección de residencia es Carrera 1 A, #76 A – 36, apartamento 401, Edificio Altamira Plaza, Bogotá.
4. **VIVIANA GUERRERO ARRIETA**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 45466784 de Cartagena, con domicilio en Cartagena y cuya dirección de residencia está ubicada en el barrio San Diego, Calle de la Tablada, No. #7-96
5. **GLORIA ISABEL GUERRERO MUÑOZ**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 42986648 de Cartagena, con domicilio en Cartagena y cuya dirección de residencia es Manga Avenida MIRAMAR #20-113, PRIMER PISO.
6. **ROBERTO JOSÉ ARBOLEDA SOLANO**, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 73152894 de Cartagena, con domicilio en esta

ciudad, y que podrá ser ubicado en su residencia ubicada en Manga, Calle 25 #21-88 apartamento 1-1- Edificio Calle Real.

7. **CESAR MANZI GUERRERO**, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 73070548 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad, y que podrá ser ubicado en su residencia ubicada en Cra. 9 # 22-724, edificio La Boquilla Marina Club.
8. **LUZ AMPARO GUERRERO MUÑOZ**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 45435360 de Cartagena, con domicilio en Cartagena y cuya dirección de residencia es, Manga Avenida MIRAMAR #20-113, SEGUNDO PISO.
9. **JULIO CESAR SANCHEZ GARCÍA**, varón, mayor, identificado con cédula 73.071.198 de Cartagena, con domicilio en esta ciudad, con dirección, Bocagrande, Carrera primera Edificio Seguros Bolívar, apartamento 704.
10. **MARIA DEL SOCORRO DAVID CHARTUNI**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 41.78923 de Bogotá con domicilio en esta ciudad, con dirección, Bocagrande, Carrera primera Edificio Seguros Bolívar, apartamento 704.

El testimonio de estas personas es indispensable para aclarar los hechos de la demanda y su contestación, así como demostrar que la convivencia marital con mi cliente fue permanente, continua, ininterrumpida, y no compartida o simultánea con otra persona, y menos con quien demanda.

10. ANEXOS

- Poder para actuar
- Las documentales que apporto en esta contestación

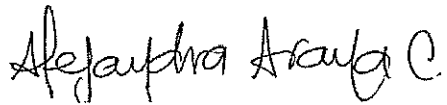
- Declaración extra juicio

11. NOTIFICACIONES

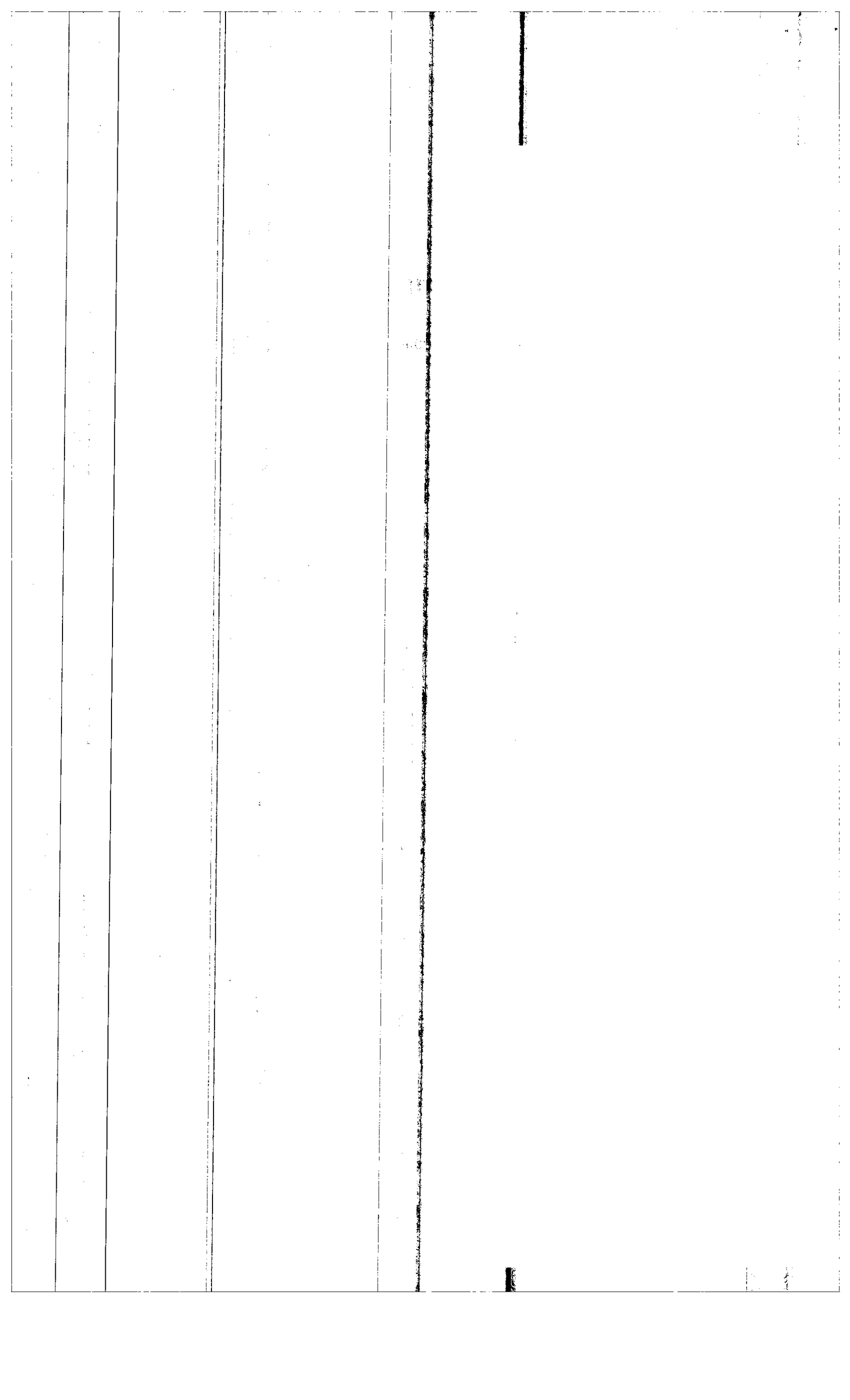
Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico:

aranacure@hotmail.com

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ARANA CURE
C. C. 1.047.381.299 de Cartagena
T. P. 188.182 DE CARTAGENA



LOUISIANA STATE BOARD OF HEALTH
DIVISION OF PUBLIC HEALTH STATISTICS

License No. 10065

Certificate of Marriage

State of Louisiana

Parish of St. Tammany

This is to certify that I Jose Galatas
Justice of the Peace by virtue of the license required by law did
on this 1 day of July, 1964 A. D. unite in

Holy Bonds of Matrimony

Roberto Guerrero Edith Izaguirre
Groom Bride

In testimony whereof I have caused the said parties with myself and three legal Witnesses,
to sign these presents, the day and date aforesaid.

Witnesses:

Ruiero F. Galatas
Signature of Witness

Joseph B. Galatas
Signature of Witness

Signature of Witness

Parties:

Roberto Guerrero
Signature of Groom

Edith Izaguirre
Signature of Bride

Jose Galatas
Signature of Officiant (Priest, Minister, other)

To Be Given to Bride and Groom



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo 05377327
Serial



05377327

Datos de la oficina de registro
 Clase de oficina: Registrada Noaris Comulda Conyugio Imp. de Policia Cadige 8 H
 Of. - Departamento - Municipio - Corregimiento o el lugar de origen de los esposos
 ESTADOS UNIDOS TEXAS HOUSTON

Datos del matrimonio
 Lugar de celebración - Departamento - Municipio
 ESTADOS UNIDOS TEXAS HOUSTON CONROCKTON

Fecha de celebraci6n
 Año 1964 Mes Julio Día 01 Ciudad CMI Religioso X

Documentos que acreditan el matrimonio
 Tipo de documento: X Firma de protocolizado Nombre: ROBERTO GUERRERO
 Año religio: 10015 N.º de partida: PATRICO

Datos del conyugue
 Apellido y nombre completo: GUERRERO FIGUEROA ROBERTO ORLANDO
 Documento de Identificaci6n (Carné y número): C.C. 5.722

Datos de la conyugue
 Apellido y nombre completo: IZACUIRRE DE GUERRERO EDITH MABEL
 Documento de Identificaci6n (Carné y número): CENDUA DE EXTRANJERIA No. 163038

Datos del denunciante
 Apellido y nombre completo: IZACUIRRE DE GUERRERO EDITH MABEL
 Documento de Identificaci6n (Carné y número): CENDUA DE EXTRANJERIA No. 163038

Actos de la celebraci6n
 Fecha de inscripci6n: Año 2010 Mes MAY Día 10
 Lugar correspondiente de la escritura: CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Nombre, firma y sello del Registrador
 Nombre: MARIA WILHELMINA BERNARDINO
 Firma: *[Firma manuscrita]*
 Sello: *[Sello circular]*

Nombre y apellido del denunciante
 Nombre y apellido: HOS LEONARDO FOR BARRIBIANO
 Documento de Identificaci6n (Carné y número): *[Firma]*
 Lugar de celebraci6n: HOUSTON TEXAS

Protestas
 Lugar: HOUSTON TEXAS
 Fecha: 01 de Julio de 1964
 Firmas: *[Firmas manuscritas]*

Disposici6n
 Registrado: No registrado:
 Nota: *[Firma]*

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 3321 de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.722 expedida en Bogotá D.C., le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 039 del 15 de abril 1996, expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en cuantía de UN MILLÓN VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 82/100 M/CTE (\$1.023.808.62) pagadera a partir de la dejación del cargo.

Que el señor ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, falleció el día 11 de Abril de 2010, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C., Indicativo Señal número 04228034.

Que mediante escrito presentado en la Oficina de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena el día 30 de abril de 2010, la señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificada con la cédula de extranjería número 163038 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de compañera permanentemente, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del causante; 2. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento del causante; 3. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de la solicitante; 4. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería de la solicitante; 5. Declaraciones juradas rendidas ante notario por los señores Guillermo Guerrero Figueroa, María del Socorro David Chertuni y Julio Cesar Sánchez García sobre convivencia y dependencia económica; 6. Registro Civil de Defunción del causante; 7. Copia autenticada de los ejemplares de fechas 05 y 21 de mayo de 2010 del periódico La República donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto.

Que por otro lado se presentó la Doctora MARTHA ASTRID FERNÁNDEZ LAVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del joven ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.440.750 de Cartagena, reclamando la sustitución de pensión a favor de aquel, en su calidad de hijo estudiante mayor de edad, anexando a su solicitud los siguientes documentos: 1. Fotocopia autenticada del registro civil de defunción del causante; 2. Copia autenticada del registro civil del joven expedido por la Notaría Primera del Circuito de Cartagena; 3. Certificación de estudios expedida por la Universidad de Cartagena donde consta que el solicitante se encuentra matriculado en el tercer semestre del Programa de Derecho; 4. Poder otorgado a la apoderada y, 5. Certificación expedida por la Sección de Archivo donde consta el valor de la mesada pensional que devengaba el causante.

Que con los documentos aportados se pudo verificar que la señora EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO, es la compañera permanente del causante, y es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que está demostrada la calidad de hijo del causante del joven, ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, quien nació en Cartagena el día 28 de octubre de 1991, es decir, a la fecha cuenta con dieciocho (18) años de edad cumplidos, siendo procedente el reconocimiento en calidad de estudiante. A partir de la fecha, el beneficiario contrae la

667

A/S.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 2321 de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE"

obligación de acreditar su calidad de estudiante, de conformidad con la ley, so pena de perder el derecho reconocido, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1160 de 1989, sobre la distribución de la pensión entre beneficiarios, la Universidad de Cartagena procederá a reconocer el 50% del valor de la mesada pensional a favor de la compañera permanente y el otro 50% a favor del hijo mayor de edad estudiante.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1869 de 1994, Decreto 2337 de 1996 y, Ley 797 de 2003.

Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconócese la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, a partir del día 12 de abril de 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	CALIDAD	CUANTÍA
EDITH IZAGUIRRE DE GUERRERO	Cédula de Extranjería No. 163038 del DAS	COMPANERA PERMANENTE	50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL
ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS	Cédula Ciudadanía No. 1.047.440.750 de Cartagena	HJO MAYOR ESTUDIANTE	50% DEL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL

PARAGRAFO: A falta de un beneficiario, su cuota o porción se acrecentará a favor del otro, de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: La cuantía de la pensión para el año 2010, asciende a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.786.324); es decir, a cada beneficiario le corresponde la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.898.162), correspondiente al 50% del valor de la mesada pensional.

A estos valores se le descontará el 12% de aportes para salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008.

PARAGRAFO: El valor de las mesadas atrasadas causadas desde la fecha del fallecimiento del causante, hasta que los beneficiarios sean incluidos en la nómina de jubilados, se distribuirá en la misma proporción.

ARTÍCULO TERCERO: El derecho reconocido al joven ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS no es vitalicio, y está condicionado al hecho acreditar debidamente su condición de estudiante, so pena de perder el derecho así reconocido.

En todo caso, su disfrute no podrá sobrepasar el límite de edad establecido en la Ley, es decir, veinticinco (25) años, lo cual se verificará el día 28 de octubre de 2016.

8207

[Handwritten signature]

A.V.S.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. **2321** de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE"

ARTÍCULO CUARTO: Reconócese personería jurídica a la Doctora MARTHA ASTRID FERNÁNDEZ LAVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del joven ROBERTO ORLANDO GUERRERO BARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.440.750 de Cartagena, en los términos y condiciones en que le fue otorgado el poder.

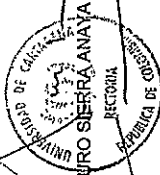
ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente resolución, informándoles que contra ella es procedente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

3 0 JUN. 2010

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector
A. Verbal Suárez



MARLY DEL R. MARDINI RAMAZA
Secretaría General

M.N.S.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 2321 De 2010

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Trece (13) días del mes de Febrero del año 2010, notifiqué personalmente al señor (a) Martha Atanas Sembrado de Pachas identificado (a) con la C. C. No. 4.481.123 de Cartagena del contenido de la resolución de Rectoría Número 2321 del 30 de Julio de 2010.

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

EL NOTIFICADO
4598.123

[Handwritten signature]
NOTIFICADO

Asirid



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 2321 De 2010

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de Julio del año 2010, notifiqué personalmente al señor (a) Carolina Rodríguez de Guerrero identificado (a) con la C.C. No. 163038 de 20 de junio del contenido de la Resolución de Rectoría Número 2321 del 20 de junio de 2010.

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A. y 115-2 del C.P.C.

Carolina Rodríguez de Guerrero
 A. 163038
 EL NOTIFICADO
 1

[Signature]
 NOTIFICADOR

Astrid

Honorable Magistrado,
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 13- 001-23-33-000-2019-00451—00
DEMANDANTE: Ludys Elena Blanquicett Martínez
DEMANDADO: Universidad de Cartagena

Cordial saludo,

EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO mujer, mayor, identificado (a) con cédula de extranjería número 163038, con residencia y domicilio en esta ciudad, en mi calidad de vinculada al proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado ante usted concurro a efectos de manifestarle que mediante el presente memorial, otorgo PODER JUDICIAL ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **MARIA ALEJANDRA ARANA**, mayor, varón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.381.299 de Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 188.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en mi nombre y representación defendiendo mis intereses ejerciendo todas las acciones legalmente previstas y que sean procedentes para cada caso en garantía de mis derechos.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de todas las decisiones, presentar memoriales, aportar pruebas, controvertirlas, formular descargos, recursos, nulidades, desistir, sustituir, renunciar, recibir, y cualquier otra actuación inherente a este mandato y conforme a las formalidades de las leyes que regulan la materia.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos procesales.

Atentamente,

Edith I. de Guerrero

EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO
C. E. 163038

Acépto

Maria Alejandra Arana Cure
MARIA ALEJANDRA ARANA CURE
C. C. 1047381299 DE CARTAGENA
T.P. 188.182 CSJ

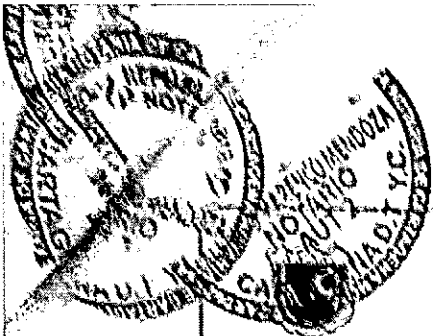


Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

N3

602145



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



21667

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció:
EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificado con Cédula de Extranjería #0000163038 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edith M. de Guerrero



nbv83upqxbk6
12/03/2020 - 09:40:242



----- Firma autógrafa -----

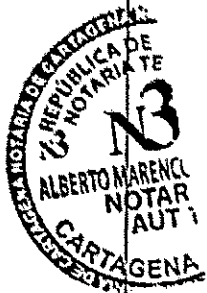
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería)

Este folio se asocia al documento de PRESENTACION PERSONAL DE PODER y en el que aparecen como partes EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO -PRESENTO CEDULA DE EXTRANJERIA # 163038 DE NACIONALIDAD CHILENA.



ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO TERCERA
Notaría tres (3) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbv83upqxbk6



PAPEL DE USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Mayo 10/2029

Después de 58 años
de ser mi esposa,

¡Dices que solo

me haces feliz de

vida con los estudiantes

¡Presencia de personas

¡Tú me haces feliz.

¡Te amo todo amor

¡Te amo siempre siempre

I'm the happiest person
in the world.

With you by my side,
how could I ever be
anything else.

YOU ME

EXTRA
POSTA
REQUIR

Para Edith Izaguirre de G.
De Roberto Guadalupe Figueroa

Yo, **ROBERTO GUERRERO FIGUEROA**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía 5.722 de Bogotá, hago constar lo siguiente bajo la gravedad del juramento:

1. Que me encuentro casado formalmente con la Sra. **EDITH M. IZAGUIRRE**, identificada con Cédula de Extranjería No. 163.038 de Colombia.
2. Que además de ser mi esposa, ha sido y es mi única compañera permanente.
3. La afirmación anterior la hago, para que produzca todos los efectos legales antes y después de mi muerte, con todas mis capacidades mentales de manera libre y voluntaria.

Para fe y constancia firmo hoy veinte (20) de abril del año dos mil nueve (2009).

Roberto Guerrero Figueroa
ROBERTO GUERRERO FIGUEROA
C.C. 5.722 de Bogotá.



DECLARACION DE
AUTENTICIDAD DE FIRMA

La presente es una copia del Registro
de Copias de la Oficina de Registro
de la ciudad de Bogotá, D.C. que contiene la
firma manuscrita del Sr. Roberto Guerrero Figueroa
C.C. No. 5.722 de Bogotá, D.C.
El día 20 de abril del año 2009.

Roberto Guerrero Figueroa

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, Nos. 5-51 y 5-53. Teléfax No.6642001.

email: notaria42008@telecom.com.co

ACTA DE DECLARACIÓN JURADA. DECRETO 1557 DE 1989

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, en La República de Colombia, a los quince (15) días del mes de octubre del año Dos mil nueve (2009), ante este despacho del cual es titular la doctora EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR. *Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena*, compareció: MARIA DEL SOCORRO DAVID CHARTUNI, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 41781923 expedida en Bogotá, con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Circulo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo e identifico como viene anotado, Mayor de edad, nacionalidad Colombiana, de estado civil casada, profesión u Ocupación Ingeniera de Sistemas, con domicilio y residencia en el barrio Bocagrande, edificio Seguros Bolívar, apartamento 307, Cartagena y bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que me consta que los señores ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía número 5722 de Bogotá, y EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificada con cédula de extranjería número 163038 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, desde el año 1962 conviven en unión marital de hecho, bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, y desde esa fecha hasta la actualidad siguen conviviendo. Igualmente me cónsta que de esa unión nacieron dos hijos de nombres PATRICIA ADRIANA GUERRERO IZAGUIRRE y ROBERTO ANDRES GUERRERO IZAGUIRRE, ambos mayores de edad.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.- Se dejo constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Mayo del 2005, que dice: " Prohibición de declaraciones extrajulcios. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajulcios ante Juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. Derechos \$9.150.00 + Iva: \$1.464.00 Resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2008.-"

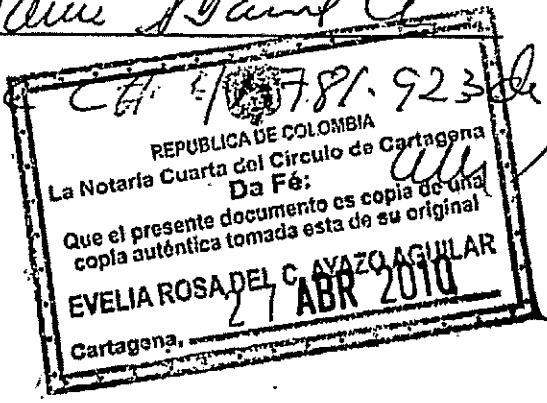
COMPARECIENTE

Maria David

LA NOTARIA CUARTA

Evelia Rosa del C. Ayazo Aguilar

EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, Nos. 5-51 y 5-53. Teléfax No.6642001.

email: notaria42008@telecom.com.co

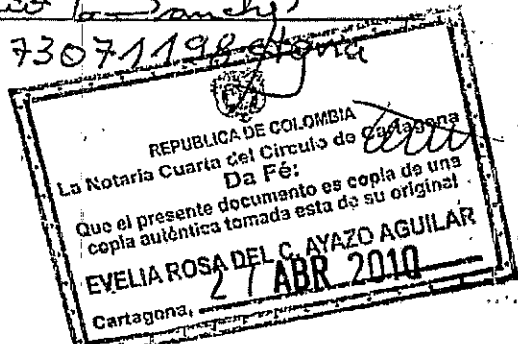
ACTA DE DECLARACIÓN JURADA. DECRETO 1557 DE 1989

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, en La República de Colombia, a los quince (15) días del mes de octubre del año Dos mil nueve (2009), ante este despacho del cual es titular la doctora EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR. Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, compareció: JULIO CESAR SANCHEZ GARCIA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73071198 expedida en Cartagena, con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo e identifico como viene anotado, Mayor de edad, nacionalidad Colombiana, de estado civil casado, profesión u Ocupación Abogado y Militar en retiro, con domicilio y residencia en el barrio Bocagrande, edificio Seguros Bolívar, apartamento 307, , Cartagena y bajo la gravedad del juramento manifiesto: Que me consta que los señores ROBERTO ORLANDO GUERRERO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía número 5722 de Bogotá, y EDITH MABEL IZAGUIRRE DE GUERRERO, identificada con cédula de extranjería número 163038 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, desde el año 1962 conviven en unión marital de hecho, bajo el mismo techo de manera ininterrumpida, y desde esa fecha hasta la actualidad siguen conviviendo. Igualmente me consta que de esa unión nacieron dos hijos de nombres PATRICIA ADRIANA GUERRERO IZAGUIRRE y ROBERTO ANDRES GUERRERO IZAGUIRRE, ambos mayores de edad.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que

intervinieron.- Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Mayo del 2005, que dice: " Prohibición de declaraciones extrajudiciales. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante Juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. Derechos \$9.150.00 + Iva: \$1.464.00 Resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2008.--

COMPARECIENTE

Julio Cesar Sanchez Garcia
CC 73071198



LA NOTARIA CUARTA

Evelia Rosa del C. Ayazo Aguilar
EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR

